





DERECHO  
DE LAS IGLESIAS  
METROPOLITANAS, I  
CATEDRALES DE LAS  
INDIAS,

S O B R E  
*QUE SVS PRELACIAS SEAN  
proveidas en los Capitulares dellas, i Natu-  
rales de sus Provincias.*

AL REI NUESTRO SEÑOR,  
En su Real i Supremo Consejo  
de las Indias.

POR EL DOCTOR DON LVIS DE  
*Betancurt i Figueroa, Consultor del Santo Oficio de la In-  
quisicion, i Fiscal de la de Canaria, Chantre de la santa Iglesia  
de san Francisco del Quito en las Provincias del Peru, i  
Procurador general de las de Indias.*

Año

✠ ✠ ✠ ✠ ✠ ✠ ✠ ✠ ✠ ✠ ✠ ✠ ✠ ✠ ✠  
✠ *D. August in Serm. 14. n. 16.* ✠  
✠ Ad Episcopalem dignitatem eligi non de- ✠  
✠ buit, qui minora officia gubernare non di- ✠  
✠ dicit: quia cura navis illi committi non de- ✠  
✠ buit, qui remum tenere non novit. ✠  
♣ ♣ ♣ ♣ ♣ ♣ ♣ ♣ ♣ ♣ ♣ ♣ ♣ ♣ ♣

1637.

CON LICENCIA.

EN MADRID. Por FRANCISCO MARTINEZ.



DECRETOS

DE LAS IGLESIAS

METROPOLITANAS,

CATEDRALES DE LAS

INDIAS,

SOBRE

QUE EN LAS PROVINCIAS DE SAN

TOLENTINO EN LOS ANOS DE 1711 Y 1712

SE HUBIERON DE REALIZAR.

AL REI NUESTRO SEÑOR,

En la Real i Supremo Consejo

de las Indias.

POR EL DOCTOR DON JUAN DE

ALCANTARA, Abogado Fiscal de la Real Audiencia de

San Francisco del Rio en las Provincias de San

Tolemino, Fiscal de la Real Audiencia de San

Tolemino, Fiscal de la Real Audiencia de San

Tolemino, Fiscal de la Real Audiencia de San

Tolemino, Fiscal de la Real Audiencia de San

Tolemino, Fiscal de la Real Audiencia de San

Tolemino, Fiscal de la Real Audiencia de San

Tolemino, Fiscal de la Real Audiencia de San

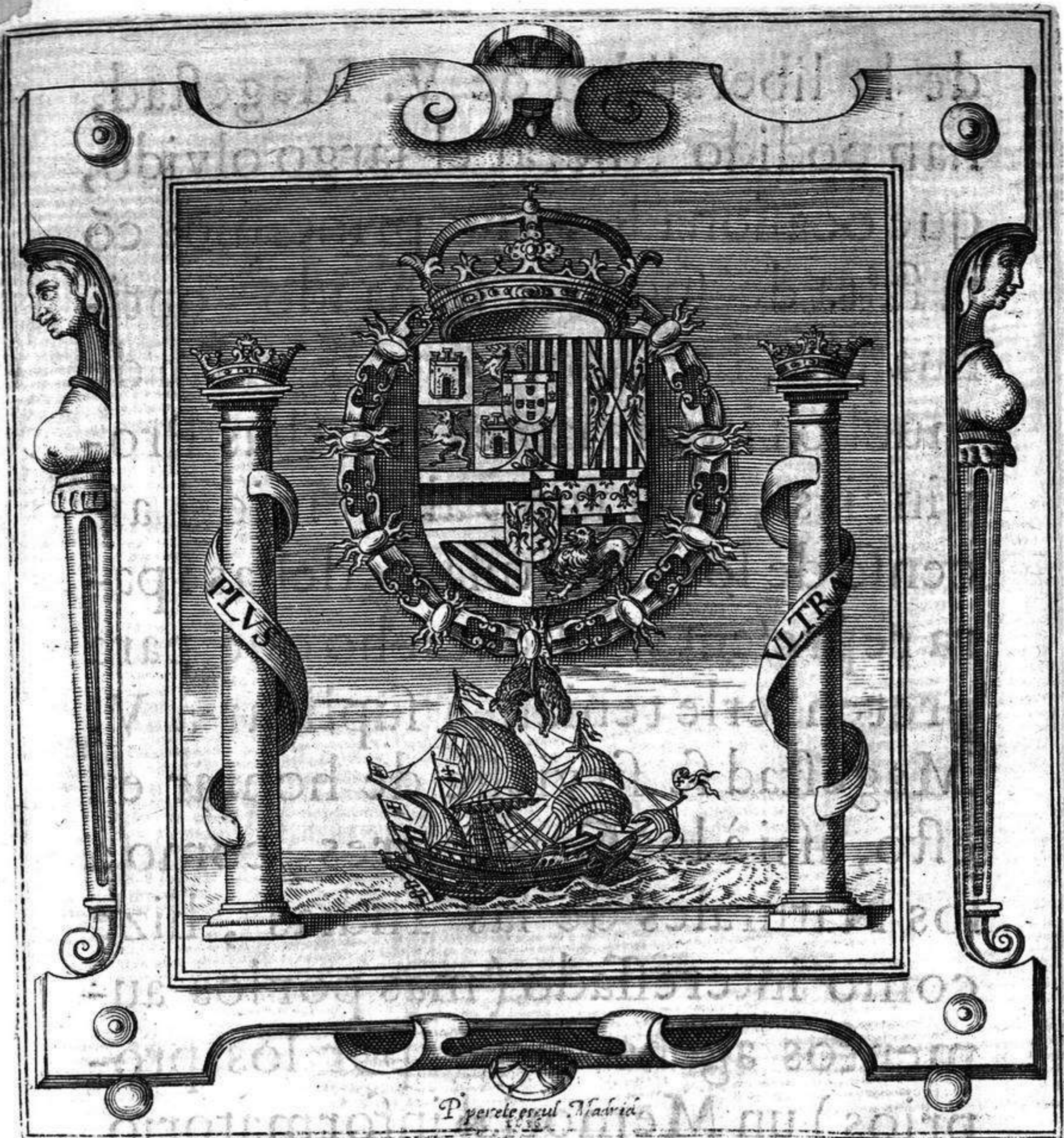
CON LICENCIA.

EN MADRID EN LA IMPRENTA DE SAN JUAN DE LOS RIOS.

Año

1712





SEÑOR.



VNQUE por la hōra i am-  
paro que las Iglesias de las  
Indias despues que se def-  
cubrieron, continuamente reciben

-117-

¶ 2 de



de la liberalidad de V. Magestad, han podido tolerar el largo olvido, que ocasionado en los principios cō la falta de sugetos se ha ido continuando, hasta aora que abundan de muchos i estimables aquellas Provincias, en quanto al premio i ascenso de los Capitulares dellas: para representar el derecho que para pretenderle tenian, i suplicar à V. Magestad se sirviessse de honrar en esto, afsi à los Capitulares, como à los Naturales de las Indias, hize como intereffado (mas por los aumentos agenos, que por los propios) un Memorial informatorio, que merecio llegar à las Reales manos de V. Magestad, i cō particular Decreto baxò remitido al Supremo Consejo, en q̄ con tanto acierto i vigilancia rige la estēdida Monarquia del Nuevo-Mundo. En èl se ad-  
vir-



virtieron algunas razones i fundamentos que pueden persuadir à ser promovidos à las Prelacias mayores los que en las Iglesias ocupan i sirven las inmediatas. I porque es materia continua, i en que siempre se necesita de la instancia, para que con los exemplares que suele aver contrarios, no se pierda la memoria de los favorables, ni se perturbe el derecho de las Iglesias para suplicarlos, ni el de sus Capitulares i Naturales para conseguirlos; ha parecido conveniente repetir la Estampa, si bien algo diferente en el titulo, distincion i adorno. Suplico humildemente à V. Magestad, en nombre de las Iglesias de las Indias, que como Señor i Patron que es de todas, se sirva de honrarlas, conservandoles este derecho, i executandole en las mercedes i favores con que  
tan




turales de estos Reinos, que aun se escusaron de  
aceptarlos. Con lo qual, mas incitada mi obli-  
gacion, hice el Memorial informatorio que  
remiti à todas las Iglesias, despues de averle  
dado en el Consejo, donde fue visto, i admitido  
por la justificacion de su argumento, i por la  
mucha con que proceden los Señores que en èl  
asisten. Reconociendo aora la estimaciõ que  
V. SS. han hecho deste trabajo, i obedeciendo  
el mandato de que les remita mas copias pa-  
ra que no se pierda la deste derecho, le vuelvo  
à dar à las Prensas algo mudado, i añadido,  
para que yà que mi afecto no pueda merecer  
la execucion que pretende, repitiendo los me-  
dios que la solicitan, muestre la voluntad que  
me mueve. Guarde Dios à V. SS.



I

# DERECHO DE LAS IGLESIAS METROPOLITANAS, I Catedrales de las Indias, para la prelación de los Capitulares, i Naturales dellas, en la pro- visión de sus Pre- lacias.

## ARGUMENTO.

 IENDO tan necessario para el gobierno espiritual de las Indias la conservación i aumento de sus Iglesias Metropolitanas i Catedrales, i que sean regidas i administradas como pide su Estado, i el de la Republica Eclesiastica de aquellos Reinos, que tan inmediatamente es à cargo de los Reyes Catolicos de España, no solo por el Titulo universal de Monarcas i Señores, sino por el particular de Patronos, que cō tantos gastos i expensas hechas en fundar, i dotar las Iglesias, i lugares pios, i mantener, i sustentar los Prelados, i Ministros, que las sirven, i por concessiones, i Bulas Apostolicas, han obtenido, i obtienen; i reconociendo, que uno de los medios para esto mas eficaces, utiles, faciles, i

A

ne-



necessarios es, que no solo sean preferidos para las Prebendas i Dignidades que se proveyeren los Naturales de aquellas Provincias, sino, que para sus Arcobispados, i Obispados tengan la misma prelacion, assi los Naturales, como los que actualmente sirvieren las tales Dignidades, i Prebendas, pretendo representar en este Discurso los juridicos fundamentos del Derecho, que para esto tienen; los buenos efectos, que de su observancia, i execucion podran resultar, los graves inconvenientes, que de lo contrario se siguen; que si bien los unos son sabidos, i los otros notorios, por satisfacer à la obligacion, i acudir al remedio, se proponen, con algunas de las muchas, i solidas razones, que en favor de las Iglesias, i de sus Capitulares, i Naturales de aquellas Provincias se pueden alegar: reducido todo à quatro Proposiciones, que se diuidiran en los Paragrafos que lo particular de cada una pidiere

## PROPOSICION I.

Los Naturales de las Provincias deben ser preferidos en los Oficios i Beneficios dellas.

**L**A primera proposición, i primer fundamento del Derecho que pueden ale-



alegar las Iglesias de las Indias, es lo general de la naturaleza, i vezindad de los Reinos, Provincias i Ciudades, que en ellas dà prelación i preeminencia, para que en los oficios, así Seculares, como Eclesiásticos; i en estos aún más, que en aquellos, seã antepuestos i preferidos los Naturales à los Estraños, los Vecinos à los Forasteros, i los hijos propios à los agenos. Regla tan general, i recebida, que la admiten todos los Derechos, i la guardan todos los Reinos, que con alguna policia se conocen en el Mundo.

§. I. El Derecho Divino funda la prelación de los Naturales.

**D**A principio à esta prueba el Derecho Divino, enseñado en las sagradas letras: *Prophetam de gente tua, & de fratribus tuis sicut me, suscitabit tibi Dominus Deus tuus*, se dize en el Deuteronomio <sup>A</sup>. I dà luego la razón el sagrado Texto, que fue averlo pedido así el Pueblo: *Ipsam audies, ut petisti à Domino Deo tuo in Horeb*: que dixo à Moises <sup>B</sup>: *Loquere tu Nobis, & audiemus*. Agradòse Dios tanto de que el Pueblo pidiese, que le hablasse quien era su Natural, que respondió: *Bene*

¶ <sup>A</sup> Deuter. cap. 18. vers. 15.

¶ <sup>B</sup> Exod. c. 20. vers. 19.



**A** S. Ioan. c. 1.  
vers. 45. S. Lu-  
cas Actū cap.  
3. vers. 22.

**B** Genes. cap.  
49. vers. 10. Je-  
rem. c. 23. vers.  
5. Ezech. c. 34.  
vers. 23. cap. 37.  
vers. 24.

**C** Deuter. c.  
17. vers. 15.

*omnia sunt locuti*. I bolvio à repetir: *Prophetam suscitabo eis de medio fratrum suorum similem tui*. I aunque este lugar habla, i se entiendo de CHRISTO Señor nuestro, como despues explicaron à la letra los Evangelistas san Iuan, i san Lucas <sup>A</sup>, no se disminuye con este sentido la prueba, antes se aumenta mas; porque como el SALVADOR avia de ser Sumo Sacerdote, el Prelado, i Maestro, para que fuese mejor oïdo, le facò Dios en quanto à la carne del mismo Pueblo, que avia de regir, i enseñar, que era la circunstancia con que estaba prometido <sup>B</sup> por descendiente de David, i del Pueblo Israëlitico. Que es tan estimada la naturaleza en los Prelados, que con repetidas profecias la anuncia Dios en su Hijo, por guardar en èl lo que antes avia mandado: *Non poteris* (dixo à Moises <sup>C</sup>) *alterius gentis hominem Regem facere, qui non sit frater tuus*. Que como venìa à ser Rei del Mundo, i à vivir en el Pueblo de Israël, no se contentò con hazerse Hombre, como todos, sino natural de aquella Nacion, que primero avia de enseñar, i en que avia de comenzar su Reino. Este fue el motivo de los de Sodoma, quando persuadiendolos Lot, que no hiziesen lo que no debian, le ref-



respondieron <sup>A</sup>, que se saliese de su Ciudad, i que pues era forastero, no se quiesse hazer juez: *Ingressus es, inquiunt, ut advena; numquid ut iudices? Que si bien el intento fue malo, la razon fue buena, como lo advirtio el Papa Anacleto <sup>B</sup>: Aprobòla Dios por Oseas <sup>C</sup>, quando dixo: *Et dabo ei vinitores eius ex eodem loco.* Lugar que con su acostumbrada elegancia, i erudicion tan estimada entre los propios, como conocida entre los estranos, explica Don Lorenço Ramirez de Prado <sup>D</sup>, Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo Real de las Indias, cõ la version Caldea, de los que gobiernan, i asì le parafrasea con estas elegantes palabras: *Ya vemos aplicado el trabajo de los Naturales en el beneficio de la tierra, porque rinda fruto, i le vuelva con usuras colmado el de los Estrangeros à segalle, i cogelle.* I para disfrutar la tierra no es justo que vengan los estranos, sino que hagan la cosecha los Naturales, que ganen donde gastaron. I lo contrario es especie de castigo, que Dios embia. Asì la anunciò por Ieremias <sup>E</sup>: *Ecce Ego adducam super vos gentem de longinquo. Domus Israël, ait Dominus, gentem robustam, gentem antiquam, gentem cuius ignorabis linguam, nec intelliges quid lo-**

<sup>A</sup> Genes. cap. 19. vers. 9.

<sup>B</sup> Anaclet. Epist. 1. cap. 3. refer. in cap. legis 13. 3. q. 6.

<sup>C</sup> Osee cap. 2. vers. 15.

<sup>D</sup> D. Lorenço Ramirez de Prado en su Cõsejo, i Consejero lib. 2. cap. 6. en las Notas, pag. 169

<sup>E</sup> Ierem. c. 5. vers. 15.



*loquatur*. Parece que habló el Profeta de las Indias, i de los Españoles, que pafan a ellas con cargos, i officios, gente robusta, antigua, i de otra lengua; gente que allà no entiende lo que para la tierra es conveniente, i se debe mandar. Es al fin Derecho Divino, que los Naturales gobiernen, i tengan los puestos de la Republica, afsi en lo temporal, como en lo espiritual; que es en lo que funda Rebuffo <sup>A</sup> ser tan fuerte el derecho de Francia para no admitir Estrangeros à Beneficios Eclesiasticos, que ni el Papa le debe alterar. I lo mismo podemos dezir del de Castilla, como lo nota Azevedo <sup>B</sup>, i por la identidad de la razon del de las Indias.

*¶ A* Rebuff. in praxi benef. in reg. de idioma te, gloss. 1. & tit. de rescrip. mixt. num. 8.

*¶ B* Azeved. in l. 14. tit. 3. lib. 1. Recop.

*¶ C* Mandos. in reg. 16. de concurs. sup. benef. q. 32.

*¶ D* L. 1. §. final. Devēre in possess. mitt.

*¶ E* L. postliminiū, §. fin. l. ius, Decapt. & postlim. revers.

*¶ F* L. qui habebat, ubi gloss. 1. de leg. 3.

§. II. *El Derecho Natural instruye la prelación de los naturales.*

**N**O falta la propria razon en el Derecho Natural, como prueba Mandosio <sup>C</sup>. Porque si Padres i Hijos son correlativos, i no solo nacemos para nuestros Padres, sino para nuestra Patria <sup>D</sup>, i las leyes <sup>E</sup> la equiparan à los Padres, i à la Religion, i aún prefieren <sup>F</sup> al de los Padres el amor de la Patria: esta tambien, i el



el Principe, que la gobierna, i representa, ha de preferir los Hijos à los que no lo fueren; porque *qui ad onus eligitur, repelli non debet à mercede* <sup>A</sup>: que si este origē, como natural, es inmutable <sup>B</sup>, tanto lo ha de ser respecto de los Hijos, como de la Patria, i aùn desta es mas fuerte la obligacion; pues se sabe <sup>C</sup>, que sustentar el Padre al Hijo es Derecho Natural, i que no lo es, sino Razon Natural, sustentar el Hijo al Padre; en que se funda, que el Hijo sea heredero necessario, aunque aya Padre; i este no lo sea, si no faltare Hijo. Luego si la deuda de los Padres es por Derecho Natural, i la de los Hijos por Razon Natural, mayor es la obligacion, que la Patria tiene de sustentar los suyos, que la de los hijos de ayudarla, i defenderla. Aquellas palabras del Apostol <sup>D</sup>: *Nescitis quoniam qui in sacrario operatur, que de sacrario sunt, edunt; qui alteri deserviunt, cum altari participant?* induzidas por el Papa Innocencio Tercero <sup>E</sup>, à los Beneficios, i Prebendas, no solo se pueden entender en los que actualmente como Eclesiasticos sirven à las Iglesias, sino en todos los Naturales de las Ciudades, i Reinos, que son los que tienen, si no el acto, la potencia. Que como es pro-

¶ A Cap. charitatem 12. q. 2.

¶ B L. assuptio originis, D. ad municip. l. adoptionem, C. de adopt.

¶ C DD. per tex. ibi in cap. Raynurius, de testam.

¶ D S. Paul. 1. ad Corint. cap. 19. vers. 13.

¶ E In cap. cum secundum Apostolū, de prebēd.



posicion verdadera, que estos sirven con  
 sus diezmos, limosnas, haziendas, i per-  
 sonas à sus Iglesias, lo es tambien, que  
 entre ellos se han de distribuir los Ofi-  
 cios i Beneficios dellas, para que los go-  
 zen, i vivan de lo que sirven. Que aque-  
 llos se han de preferir en los Beneficios,  
 i administraciones (dixo una lei <sup>A</sup> Rea',  
 explicada por Burgos de Paz) de cuyos  
 bienes, i diezmos se funda, i sustenta la  
 Iglesia, i estado; i una glossa <sup>B</sup> advierte  
 lo mismo. Porque si no ai mas razon pa-  
 ra sustentar, i defender la Patria, que pa-  
 ra favorecer ella sus hijos, i esta se veri-  
 fica ai en los Beneficios Eclesiasticos, la  
 misma milita en que los gozen los Natu-  
 rales. I si como enseña Bartolo, i resuel-  
 ve Mandosio <sup>C</sup>, en las limosnas que se  
 hazen, deben ser preferidos los pobres  
 originarios à los estraños: i con esta ca-  
 lidad se entiende lo que se halla dispues-  
 to, en quanto a ser de los pobres los bie-  
 nes <sup>D</sup> de las Iglesias, i sus Beneficios <sup>E</sup>,  
 como diputados para el sustento de los q̄  
 sirven por <sup>F</sup> naturaleza; si de los pobres  
 se prefieren los naturales, en todos se ha  
 de verificar, i por este derecho se han de  
 preferir a los estraños en los Beneficios,  
 i Prebendas.

§ A L. 3. Tauri,  
 ubi Burg. de Paz  
 i. p. num. 134.

§ B Gloss. v. sive  
 possessionis in  
 cap. 1. 70. dist.

§ C Bart. per tx.  
 ibi in l. 2. C. de  
 annon. civil. lib.  
 10. Mandos. d. q.  
 32.

§ D Cap. 2. de  
 rebus Eccles. a-  
 lien. vel non.

§ E Cap. Cleri-  
 cos 2. quæst. 2.

§ F Cap. cõque-  
 rente, de Cler.  
 non resid.



§.III. El Derecho Canonico ordena la pre-  
lacion de los Naturales.

**A**Y V D A este fundamento, como  
proprio fuyo, el Derecho Canonico,  
i los Sumos Pontifices, que como Cabeças  
de la Iglesia tienen su regimen, i lo  
han ordenado, i observado así Nicolao  
Segundo en el Concilio Lateranense <sup>A</sup>,  
Alexandro Tercero <sup>B</sup>, Leon Primero <sup>C</sup>,  
Honorio Tercero <sup>D</sup>, San Gregorio <sup>E</sup>,  
Celestino <sup>F</sup>, Innocencio Tercero <sup>G</sup>, Iuã  
XXII. <sup>H</sup>, Innocencio VIII. <sup>I</sup>, Paulo  
Tercero <sup>K</sup>, i Pio Quinto <sup>L</sup>. I en el sacro  
Concilio Tridentino se tratò, i ventilò  
mucho esta question, como dize Soto <sup>M</sup>, i  
del lo deduze Guillelmo Durando, con  
muchas determinaciones de otros Conci-  
lios, en que por aora no se insiste mas, por-  
que adelante se traeran en particular los  
textos, que aqui se escusan, pues de todos  
se prueba, que este derecho de la prelaciõ  
de los Naturales en todas las prouisiones  
Eclesiasticas es el que se ha observado, i  
observa en toda la Iglesia, i en todas  
las Provincias, i Reinos, que re-  
conocen a la Romana por  
Madre universal.

- ¶ A Cap. in no-  
mine Domini,  
63. distinct.
- ¶ B Cap. bonæ  
memoriæ, de  
postul. Prælat.
- ¶ C Cap. Me-  
tropolitana, 63  
distinct.
- ¶ D Cap. fin. de  
Cleric. peregr.
- ¶ E Cap. obitû,  
63. distinct.
- ¶ F Cap. nullus,  
61. distinct.
- ¶ G Cap. quo-  
niam in plerisq;  
de offic. Ordin.
- ¶ H Extrav. exe-  
crabilis, de præ-  
bend.
- ¶ I Reg. Can-  
cellar. de idio-  
mate.
- ¶ K Reg. Can-  
cellar. tit. de cõ-  
curr. in dat. sup.  
benefic.
- ¶ L Reg. & Mo-  
tu propr. r 566.  
vt per Zapata  
2. p. c. 5. n. 4.
- ¶ M Soto lib. 3.  
de iustit. & iur,  
q. 96. art. 2.

B §.IV.



§. IV. El Derecho Civil, i el Real persuaden la prelación de los Naturales.

**E**L Derecho Civil, aunq̄ en lo Eclesiástico no pudo disponer, pudo admitir, aprobar, i executar lo que por el Canonico hallò dispuesto. Así declararon los Emperadores Arcadio <sup>A</sup>, i Honorio <sup>B</sup>, q̄ los Naturales, i no otros debian ser promovidos à las Iglesias de las Ciudades, i Lugares: *Clerici (dixeron <sup>C</sup>) non ex alia professione, vel vico, sed ex eo, ubi Ecclesiam esse constiterit, ordinentur.* I Guillelmo Benedicto <sup>D</sup> induze à este intento otras leyes civiles, que por aver tantos Canones, que lo prueban, es escusado el repetir las.

Esto guardan en sus Derechos particulares, i propios todos los Reinos, tanto en los officios seculares, como en los Beneficios, i Prelacias Eclesiásticas. Castilla en su Derecho Real lo tiene dispuesto: *Deben primeramente (dize una lei <sup>E</sup>) presentar de los hijos de la Iglesia, si los oviere tales, que sean para ello, è si no de los otros, que sean de aquel Obispado.* I otra mas moderna <sup>F</sup>: *Notorio es, que en todos los Reinos, i Provincias de Christianos, ò en la mayor parte dellos, se usa, i guarda inviolablemente de tiempo inmemorial acá, que los Naturales de cada un Reino, i Provincia ayã las*

<sup>A</sup> Triden. ses. 24. de reforma. cap. 13.

<sup>B</sup> Durand. in Spec. tract. de modo gener. Cõcil. celebr. tit. 43. de benef. Eccl. 3. p. q. 26. num. 2.

<sup>C</sup> L. in Ecclesijs, C. de Episcop. & Cleric.

<sup>D</sup> Guillel. Benedict. in d. cap. Raynutius, de testam. sect. 2.

<sup>E</sup> L. 3. tit. 15. part. 1.

<sup>F</sup> L. 14. tit. 3. lib. 1. Recop.



las Iglesias, i Beneficios dellas. Lo qual está declarado así por otras leyes <sup>A</sup>, i pragmáticas, como refiere Covarruvias <sup>B</sup>: i por costumbre observada, i practicada en España Gregorio Lopez <sup>C</sup>: i con exemplos, razones, i sentencias morales, i políticas, pidiendo esta calidad de Natural en el buen Consejero, el que lo es tan bueno, Don Lorenço Ramirez de Prado <sup>D</sup>, cuyo elegantísimo Discurso pudiera copiar aqui, por ser tan del intento, à no estar con mas decencia en su original, à que este Pūto se remite.

<sup>A</sup> L. 18. d. tit. 3. l. 8. l. 22. tit. 2. lib. 7. Ordinam.  
<sup>B</sup> Covarr. in pract. c. 35. n. 5.  
<sup>C</sup> Greg. Lop. in l. 10. glos. 3. tit. 15. part. 1.

<sup>D</sup> D. Lorenço Ramirez de Prado lib. 3. de su Cōsejo, i Cōsejero, cap. 6.

*§. V. El Derecho Real de las Indias confirma la prelación de los Naturales.*

**N**O carecen deste Derecho municipal las Indias, ni deste privilegio sus Naturales, que desean la execucion, como tienen la determinacion por si. Pues demas de lo referido, que es tan universal, ai Cedula Real <sup>E</sup>, que son leyes fuyas, que mandan i resuelven, que en las Doctrinas i Beneficios Curados se prefieran los Naturales de los Obispados, i los hijos i nietos de los Conquistadores, i de los que huvieren servido en aquellas partes. La Ordenança <sup>F</sup> del Consejo Supremo dize:

<sup>E</sup> Cedula de 17. de Noviembre de 1593.  
 Cedula de 25. de Mayo de 1596.  
 Cedula de 28. de Agosto de 1602.  
 Cedula de 9. de Julio de 1604. l. 1. tit. 9. Recopil. Ind.  
<sup>F</sup> Ordenança 46. de 1571. q. es l. 4. tit. 22. libro 2. Recopil. Ind.



Los del nuestro Consejo de las Indias, ò las personas à cuyo cargo sea la provision, i nombramiento de personas para los Oficios, i Cargos, Dignidades, i Beneficios, que para las Indias, i en ellas se ovieren de proveer, prefieran siempre en la provision dellos à las personas benemeritas, i suficientes, que para ellos en aquellas partes ovieren, ò que en ellas nos ovieren servido, ò servirẽ, assi en pacificar la tierra, poblarla, i ennoblecerla, como en convertir, i doctinar los naturales della. I en las presentaciones, è informes, que de las Indias se hazen proponiendo personas benemeritas para los Oficios, i Beneficios, Prebendas, i Prelacias està mandado <sup>A</sup>, q se prefieran los que trataren de la conversion, i los que sirvieren en Iglesias Catedrales. Porque con este motivo, i à este fin se ordena <sup>B</sup>, que los Virreyes, Audiencias i Prelados informen cada año, que Clerigos benemeritos ai en sus distritos. I que otra razon hubo para prohibir con tantas decisiones <sup>C</sup> la provision de los Oficios, i Beneficios en deudos, criados, i allegados de Ministros de las Indias, fino el estorvar que estos no se prefieran à los que allà estàn <sup>D</sup>, si no fueren por sus personas benemeritos en las Indias? Siendo pues regla tan llana, i admitida en los Derechos Divino, Natural, Canonico, i Civil, i en el Real

*A* Cedula de 28. de Março de 1620. Perù de oficio de 617. f. 112. Ord. 6. del Patronazgo de 1574. que es la l. 5. tit. 4. lib. 1. Recop. Ind.

*B* L. 83. tit. 3. lib. 4. Rec. Ind. Orden. 20. del Patronazgo de 1574. lib. 8. Generaliss. del Perù de 1542. fol. 20. Cedula de 12. de Junio de 1588. d. lib. fol. 403.

*C* L. 27. usq; ad l. 41. tit. 2. li. 4. Recop. Ind. *D* L. 42. l. 44. dict. tit. 2.



Real de Castilla, i de las Indias, que los Naturales deben ser preferidos en las provisiones Eclesiasticas desde el mas tenue Beneficio hasta la mayor Prelacia; figuese que los de las Indias deben con efeto gozar deste privilegio, i que conforme à el han de ser preferidos, i con mas razon los que yà està ocupados, i aprobados en Prebendas, i Dignidades, han de ser promovidos à los Obispados, i Arçobispados, que en aquellas Provincias vacaren.

**PROPOSICION SEGUNDA.**

*Los Naturales i Capitulares deben ser preferidos por mas dignos.*

**L**A segunda Proposicion, i fundamēto deste Derecho de las Iglesias se deduze de la question vulgar, i sabida, como ventilada entre los Canonistas, i Teologos, si el que presenta, nombra, ò elige, debe en el fuero interior, i en conciencia elegir, nombrar, i presentar el mas digno, ò basta que sea el digno. Parece que en lo Eclesiastico, de que tratamos, el santo Concilio Tridentino <sup>A</sup> puso la ultima resolucion, que hablando con los que tienen derecho para estas elecciones, ò presenta-

**CIO-**

*¶ A Cóc. Trid  
sessi. 24. de re-  
format. cap. 1. &  
vide cap. 18. &  
ibi Barbosam.*



*¶* A S. Paul.<sup>a</sup> 1. ad Timot. c. 15. vers. 22. *¶* B Cap. miramur, 61. dist. *¶* C S. Thom. 2. 2. q. 63. art. 1. & quodlib. 6. ar. 9. Ales 1. p. q. 136 n. 2. §. 1. & 2. Maior 4. dist. 24. q. 8. Gabr. dist. 15. q. 7. art. 1. & 3. Palud. q. 2. ar. 2. Gandav. quodl. 14. q. 11. Caiet. 2. 2. q. 63. & q. 185. art. 3. & in Sum. verb. Acceptio personarum, Antonin. 2. p. tit. 1. & 20. Adrian. de restit. Soro li. 3. de iustit. q. 6. artic. 2. concl. 8. Valer. 10. 3. disp. 5. q. 7. pun. 2. Azor. p. 2. lib. 6. c. 15. q. 1. Reginald. tract. 3. n. 195. Lessi. lib. 2. de iustit. c. 34. dubit. 13. & 14. Navar. lib. 2. de restit. c. 2. n. 120. Sayr. decis. 22. de pœnitent. Lamyani lib. 4. tract. 2. cap. 15. Sylvest. Rosel.

ciones, dize: *Hortatur, ¶* monet (sancta Synodus) ut in primis meminerint, nihil se ad Dei gloriam, & populorum salutem utilius posse facere, quàm si bonos Pastores, ¶ Ecclesie gubernanda idoneos promoveri studeant; eosque alienis peccatis communicantes mortaliter peccare, nisi quos digniores, ¶ Ecclesie magis utiles ipsi iudicaverint, non quidem precibus, sed eorum exigentibus meritis præfici diligenter curaverint.

Notable, i tremêdo es este texto en la materia, pues no solo declara por culpa mortal no presentar al mas digno, i al que fuere mas util à la Iglesia, sino al que lo contrario hiziere por participe en las culpas, q̄ el presentado cometiere; que esto es, *alienis peccatis communicantes*: palabras de que usò san Pablo <sup>A</sup>, i que explicò mui al intento san Leon Papa <sup>B</sup>, quando dixo: *Et quid est communicare peccatis alienis, nisi talem effici ordinantem, qualis ille est, qui non meruit ordinari? Sicut in boni operis sibi comparat fructum, qui rectum tenet in eligendo Sacerdote iudicium; ita gravi semetipsam afficit damno, qui ad suæ dignitatis Collegium sublimat indignum.*

I el digno, indigno es respecto del mas digno, que es à quien se debe la Prelacia, segun la Escuela comun de los Doctores <sup>C</sup>, Santo Tomas, Alexandro de Ales, Iuan Mayor, Gabriel, Paludano, Gandavo, Caye-



yetano, Antonino, Adriano, Soto, Valencia, Azor, Reginaldo, Lefsio, Navarro, Sayro, Layman, Sylvestro, Rosela, Tabiena, Armila, Luis Lopez, Iuá Bautista Leõ, Abad Panormitano, Archidiacono, Federico de Senis, Butrio, Covarruvias, Molina, Gregorio Lopez, Flaminio Paris, Diego Perez, Barbofa, Riccio, Estefano Graciano, Gonçalez, Lambertino, Zapata, i otros, que refieren Gregorio Lopez, Garcia, Covarruvias, i Iuan Gutierrez.

in reg. peccatum, p. 2. §. 7. n. 4. Molin. de primogen. lib. 2. c. 5. Greg. Lop. in l. 5. tit. 15. p. 1. Flamin. lib. 4. de resignat. benef. q. 1. n. 35. Perez in l. 2. tit. 6. lib. 1. Ordin. Barbofa in Remission. Concil. Trident. ses. 24. de reform. cap. 18. n. 17. Ricci. in collectan. par. 4. collect. 939. Gracian. decis. 97. Lambert. de iure patron. Garc. p. 7. cap. 16. a n. 1. Gonçal. Reg. 8. Cancel. glos. 4. n. 128. Zapata de iur. distribution. 2. p. cap. 6. n. 4. Gutier. Canon. quæst. lib. 2. cap. 11. à num. 1.

§. I. *El mas digno debe ser preferido en los Beneficios Ecclesiasticos.*

**Y** Aunque cõ tantos, i tan graves Autores queda esta resoluciõ bien fundada, i con el santo Concilio Tridentino probada, no faltan textos Canonicos que la expressen <sup>p</sup>, que es por lo que concluye Gonçalez: *Nam iura clamant magis idoneum esse preferendum.* Lo qual tambien està dispuesto por Derecho de las Indias, pues la Cedula Real <sup>E</sup> del Patronazgo dize:

*Man-*

Tabien. Armil. verb. Acceptio person. & verb. electio, Luis Lopez 1. p. c. 125. Leon. 2. p. Theaur. c. 34. a n. 31. Abb. Archid. & Butr. in cap. constitutis 46. de appellat. Feder. de Senis, & Archid. in c. licet ergo, n. 1. 95. dist. Covar.

<sup>p</sup> Cap. Metropolitan. 63. dist. cap. nec meritis, 61. dist. c. fin. 75. dist. cap. Episcop. 74. dist. cap. unum orariũ. 25. dist. cap. licet ergo 8 q. 1. cap. 1. ut Eccl. ben. fid. cõf. <sup>E</sup> Ced. de 1. de Iun. de 1574. c. 19. alias c. 12. to. 1. pag. 85. l. 23. tit. 4. lib. 1. Recop. Ind.



Mandamos à los nuestros Visorreyes, Presidentes, Audiencias, i Governadores, que en las nominaciones, presentaciones, i provisiones, que allà hubieren de hazer (segun dicho es) en igualdad siempre prefieran en primero lugar à los que en vida, i exemplo se hubieren ocupado en la conversion de los Indios, i en los doctinar, i administrar los Sacramentos, i à los que supieren la lengua de los Indios que han de doctinar: i en el segundo lugar à los que fueren hijos de Españoles, que en aquellas partes nos ayan servido. I aunque estas palabras induzen eleccion del mas digno, mejor la prueba la disposicion del cõcurso, que la misma Real Cedula, i otras <sup>A</sup> disponen, que aya en la provision de los Beneficios de las Indias: pues en aviendo concurso, es forçosa la presentacion del mas digno conforme al sagrado Concilio de Trento <sup>B</sup>, que lo dispone. I asì otras Cedula explicando esta del Patronazgo, dicen <sup>C</sup>, los mas benemeritos. I para que esto se execute mejor, ai nombrados <sup>D</sup> Examinadores, que asistan con las Synodales en nombre de su Magestad en Sede vacante, i procuren, que las Doctrinas, i Curatos se den à los mas dignos.

(?)

§. II.

*A* Cedula citada del Patronazgo, cap. 12. alias c. 10. Ced. de 5. de Março, i de 26. de Mayo de 1581. to. 1. pag. 96. & 97. Ced. de 9. de Abril de 1609.

*B* Cõc. Trid. ses. 24. de refor. cap. 18.

*C* Ced. de 20. de Noviembre de 1578. to. 1. pag. 87. Ced. citada de 26. de Mayo.

*D* Ced. Real en las l. 41. tit. 4. l. 6. tit. 5. lib. 1. Recop. Ind.

Recop. Ind.



§. II. La prelacion procede mejor en las Prelacias mayores.

**I** Aunque todo lo dicho se verifica en qualquier Beneficio Ecclesiastico, mucho mas en las Prelacias mayores. Sã Leon Papa <sup>A</sup> dixo: *Optimum ad Episcopatum eligendum*. San Iuan Chrysostomo dio la razon <sup>B</sup>: *Nam caput valentissimum esse oportet*: i mas fuerte santo Tomas por el argumento de menor à mayor: *Quanto in maioribus* (dize el Doctor Angelico) *aliquis iustitiam transgreditur, tãtò gravius peccat*. Luego si en los Beneficios menores es culpa mortal no eligir al mas digno, de mayor circunstancia lo ferà con los mayores. Demas, que las razones en que esta resolucion se funda, mas fuerça tienen, claro es, en las elecciones mayores, que en las menores. Porque si por no ser el que elige Señor absoluto, sino un Administrador, ò Mayordomo, que como tal, aunque sea el Pontifice Sumo, debe procurar el mayor bien de la Iglesia; i porq̃ este consiste en tener buenos Criados i Ministros, no satisfaze a la obligacion, si no le dà los mejores, que le es possible. *Nam inde contingit* (dize Leonardo Lessio <sup>C</sup>) *Ecclesiam privari ingenti bono,*

¶ A S. Leo epist. 84. cap. 6.

¶ B S. Chrylost. lib. 3. de Sacerd.

¶ C Lessius lib. 2. de iustit. c. 34. num. 64.

.III. 2

C

quod



81  
quod ipse tenebatur ei procurare, eligendo digniſſimum Miniſtrum. Et in re gravi fidem debitam violare, eſt peccatum mortiferum. Por lo qual concluye diziendo: Qui preſentant, vel eligunt, vel beneficia liberè conferunt, graviter peccant, ſi digniores prætermittant; ſive ſit Papa, ſive Episcopuſ, ſive Princeps ſecularis: non enim ſunt domini Beneficiorum, ſed æconomi. Siendo, como es, mas grave, i de mayor perjuizio la eleccion de mayor Beneficio, ò Prelacia, màs ſe debe en ella atender la referida reſolucion, pues ubi maius periculum vertitur, ibi cautiùs agendum eſt<sup>A</sup>. I no ſolo reſpecto de la Igleſia, ſino de los benemeritos, que concurren, peligra mas la diſtribucion de la juſticia: porque ſi eſta ſe ha de repartir, ſegun el Filoſofo<sup>B</sup>, conforme à los meritos de cada uno, i no ſe puede preferir el digno al que es mas digno, ſin quitarle à eſte lo que ſe diere al otro, ſi como ſe ha dicho, *quanto in maioribus aliquis iuſtitiam tranſgreditur, tanto gravius peccat*; mayor culpa ſerà quitar al mas digno un Obiſpado, q̄ un Beneficio tenue. I aſi ſe concluye, que en las Prelacias, como en los demas Beneficios ſe debe preferir el mas digno.

<sup>A</sup> Cap. 3. de elect. in 6. c. fin. & ibi gloſ. de offic. delegat. cap. quieſcamus. 24. dist.

<sup>B</sup> Arist. 5. Ethic. cap. 3.

§. III.



§. III. Los Capitulares son más idoneos, i así  
 más dignos para las Prelacias.

**P**ERO si para dar mas fuerça à este fundamento segundo, se pretende averiguar, quales feràn en las Indias los mas dignos; se hallarà, que los Doctores requieren, q̄ el electo sea digno, i sea idoneo, i el que mas participa de estas dos calidades, es el mas digno. Las partes que hazen à uno digno de un Obispado son, Edad, Letras, Virtud, i Meritos personales; las que le hazen idoneo son, la Patria, i la Utilidad, i Conveniencia de la Iglesia que ha de gobernar. *Bonos Pastores, & Ecclesie gubernanda idoneos* (dixo el santo Concilio Tridentino <sup>A.</sup>) Digno ferà de un Obispado, el que tuviere las quatro calidades referidas; pero podrà no ser idoneo, por no cõcurrir con ellas las que le constituyen tal, que son las que le hazen mas digno. San Pablo <sup>B.</sup> no se alaba de la ciència, de la edad, de las virtudes, ni de los meritos con que exercia el Apostolado, comunicado por la gracia del Espiritu santo, sino de averle hecho Dios idoneo Ministro del Evãgelio: *Idoneos nos fecit Ministros novi Testamenti.* Fue esto como averle dado car-

¶ A Trid. loco relato.

¶ B S. Paul. 2. ad Corint. cap. 3.



ta de naturaleza para que pudiesse ser Apostol, i con esto le hizo idoneo, que sobre ser digno, le hizo el mas digno. Porque no es lo mismo ser docto, ser virtuoso, ser anciano, que ser buen Prelado. I

**G A** Glos. v. Gre-  
mio incap. 1. 23.  
dist.

afsi dixo singularmente la Glosa<sup>A</sup>: *Sed bene potest esse, et omnes sunt sancti, non tamen omnes sunt idonei ad Papatum.* Corresponde a este discurso con singularidad, i juicio grande el Doctor Padre Iuan de Mariana de la Compania de I E S V S, que tratando de la fuerte que le cupo a san Matias para el Apostolado, aviendo entrado en ella con san Ioseph, a quien llama-

**G B** Sobre el cap.  
pit. de los Actos  
de los Apolto.  
les, num. 23.

maron Iusto, dize<sup>B</sup>: *Statuerunt duos nempe delectos ex omnibus, et digniores Barsabas. i. filius Saba, cognomen: ut Barjona cognominatus est Iustus. Vir Sanctus. Quo indicatur: nam semper sanctiores esse ad gubernacula aptiores: nam fors illi non decidit.* Es arte de las artes el gobernar almas: *Cum sit*

**G C** Cap. cum sit  
14. de xtate &  
qualitat. ordin.

**G D** L. legatis  
servis, §. ornatri  
cibus, & ibi gl.  
de leg. 3.

**G E** Capol. tra-  
tat. de Imper.  
milit. dilig. §. fin.  
num. 9.

*ars artium regimen animarum,* dixo<sup>C</sup> Innocencio Tercero; i como *artificium per exercitium, recipit incrementum<sup>D</sup>,* a quel fera mas idoneo, i mas apto, que mas noticia tuviere de la materia que ha de tratar, i cayendo esta calidad, q le haze idoneo, sobre las de digno, le haran mas digno. *Et hoc precipuum est* (dixo Cepola<sup>E</sup>)



antiqua scilicet exercitatio in ministerio, cui quis preponitur. Inde enim solertia, scientia, fidelitas, & cetera ad id necessaria depromuntur. Pues si la experiencia, la inteligēcia, i el conocimiento haze à los dignos idoneos, quales lo pueden ser mas para Prelados de las Iglesias, que los Capitulares dellas? I fino diga el santo Cōcilio Tridētino a su exercicio, i partes: *Cum Dignitates in Ecclesijs (son sus palabras) presertim Cathedralibus ad conservandam, augendāque Ecclesiasticam disciplinam fuerint instituta, ut qui eas obtinerent, pietate præcellerēt, alijsque exemplo essent, atque Episcopos opera, & studio iuvarent: meritò qui ad eas vocantur, tales esse debent, qui suo muneri respondere possint.* Los que su Magestad hallò dignos de presentarlos à las Dignidades i Canongias, i en ellas han aprobado con aceptacion, i buena fama, conservando, i aumentando la Eclesiastica disciplina, aventajandose en virtud i exemplo, ayudando con sus obras i cuidado à sus Obispos (que de estos habla este Memorial) mas idoneos, i por configuiēte mas dignos son para las mismas Iglesias, que los estraños dellas. Son los Prebédados los Consejeros de los Prelados; i si los de los Principes seculares se reputan i estiman

por

Concil. Trident. sess. 24. de reform. cap. 12.



¶ A Concil. Trident. d. cap. 12.

¶ B Cap. ad huc 7. de offic. Archid.

¶ C Gonçal. ad Reg. 8. Cancell. gloss. 4. num. 68. Ricc. decis. 581.

¶ D Cap. 1. de offic. Archid.

¶ E Boer. decis. 268. n. 7. Bald. per text. ibi in cap. cum olim. 6. de consuetud. notab. 1. Barbosa tract. de Dignit. & Canon. c. 4. n. 7. & 11.

por partes de su cuerpo, no puede esta calidad faltar en los Eclesiasticos. Ya el santo Concilio Tridentino <sup>A</sup> llamo al Arcediano ojos del Obispo, facandolo del Derecho Canonico <sup>B</sup>, que da la razon: *Oculus Episcopi, Archidiaconus appellatur, ut loco Episcopi per Episcopatum prospiciens, que corrigenda viderit, corrigat. ¶* emendet, como explican Gonçalez i Riccio <sup>C</sup>. I tambien es Vicario <sup>D</sup> del Obispo. I aunque las Dignidades de las Catedrales, segun Derecho, tienen diferente lugar, orden i preeminencia, como esta se juzga por la ereccion i costumbre de las Iglesias, segun lo resuelven Boerio, Baldo, i otros, que refiere i sigue <sup>E</sup> Barbosa en las de España: i en todas las de las Indias, conforme a sus erecciones, tiene primer asiento el Dean, a quien siguen el Arcediano, el Chantre, o Primicerio, el Maestrescuela, o Scholario, i el vltimo lugar ocupa el Tesorero, excepto en la Iglesia de la Plata, que en esta se prefiere al Maestrescuela, i quedan excluidas las de Arcipreste, Prior i Preposito, que no estan en uso. Antiguamente era a cargo de los Obispos todo el gobierno de sus Iglesias, sin distincion alguna, como aun o le tienen en las tres de las islas Filipinas,



nas, Segovia, Caceres, i Zebù, cuyas ré-  
 tas no alcançan à sustentar Dignidades,  
 ni Canonigos. Pero como los Principes  
 feculares criaron varios Consejos, Tri-  
 bunales i Ministros, à los quales come-  
 tieron la superintendencia de las mate-  
 rias, i negocios principales, i los Sumos  
 Pontifices los distribuyeron en varias  
 Congregaciones, que privativamente  
 tienen su conocimiêto, i en otros officios  
 de que se compone la Curia Romana;  
 afsi el Derecho Canonico por aliviar el  
 cuidado de los Obispos, i facilitar el go-  
 vierno de las Iglesias, hizo participes de  
 su exercicio las Dignidades. *Vt Episcopus*  
*(dize el santo Concilio Tridentino) ope-*  
*ra, et studio iuvarent.* Afsi tiene el Dean  
 en los Reinos de España, i en Francia el  
 primer lugar despues del Prelado, i es su  
 voz la primera en el Capitulo, i en las  
 Procefsiones i Coro. El Arcediano en la  
 Visita, i direccion de los Clerigos, i de  
 la Diocesis, aunque con menos jurisdic-  
 cion que el Derecho le dio en su crea-  
 cion. El Chantre en la Musica, que esso  
 dize el nombre de Primicerio, *quasi pri-*  
*mus Cantor.* El Maestrescuela en la ense-  
 ñança, i erudicion de los Eclesiasticos;  
 por lo qual el santo <sup>A</sup> Concilio Triden-  
 tino

¶ **Concil. Tri-**  
**dent. sess. 23. c.**  
**18.**



¶ A Barb. tract. citat. à c. 4. usq. ad cap. 10.

¶ B Cap. dilectissimi 12. q. 1. c. in omnibus, de cōsecrat. dist. 5.

¶ C Cerol. in praxi Episcop. 1. p. verb. Canonice, §. 1. i Barbofa ubi prox. c. 1. num. 3.

¶ D Cæl. Rhodigin. lib. 5. lect. antiq. cap. 10.

¶ E Barbof. d. tract. cap. 12. num. 19.

¶ F Apud Barb. de offic. & potest. Episc. p. 3. alleg. 10. n. 55.

¶ G Cap. statutum, de rescript. in 6. & ibi Ludov. Gom. à n. 24.

tino le aplicò la de los Seminarios, que mandò instituir en las Metropolitanas i Catedrales. I el Tesorero, ò Sacelario, ò como le llamò la Iglesia Griega el Ciminiarca, es el q̄ guarda el tesoro, i cosas preciosas de la Sacristia, i vienē à ser sus Tenientes los Sacristanes; como larga i doctamente, aunque con diferente orden, por seguir la del Derecho, i origē destas Dignidades, explica el Doctor Agustín Barbofa <sup>A</sup>. Los Canonigos son tan hermanos del Obispo, que solian habitar en Comunidad debaxo de una Regla, i de una mesa, como se colige de algunos textos <sup>B</sup>, i lo afirmã Cerola i Barbofa <sup>C</sup>, deduziendo su nombre de los q̄ dize Celio Rodiginio <sup>D</sup>, que en la Escuela Pitagorica se llamabã Canonicos, ò Armonicos, assi el Obispo los tiene por hermanos, i en tal lugar los recibe <sup>E</sup>, i tienen parte de Dignidad; por lo qual atenta la nueva constitucion de Gregorio Decimoquinto <sup>F</sup> pueden ser nombrados por Conservadores, i conforme à Derecho <sup>G</sup> Iuezes delegados. Son pues las Dignidades i Canonigos hermanos i Consejeros del Obispo, i un cuerpo todos, de que el Prelado es cabeça, i ellos los miembros. *Novit tuæ discretionis pruden-*



denia (dixit Alexandro Tercero <sup>A</sup>) *quater tu, et fratres tui unum corpus sitis, ita quod tu caput, et illi membra esse probantur: unde non decet, te omissis membris aliorum consilio in Ecclesie tue negotiis uti.* Por lo qual el Capitulo Eclesiastico se solia llamar Consejo del Obispo, como consta del Concilio tercero Toledano <sup>B</sup>, donde dize: *Hoc de consensu Consilij sui habeat licentiam faciendi.* Luego si estas son las Dignidades, estos los Canonigos por su ministerio tan cercanos al Prelado, que son partes, i miembros suyos, sus hermanos, i consejeros, i que como tales han participado tanto del gobierno de las Iglesias, i en el han descubierto sus talentos, si como escribio el Papa Ormisda <sup>C</sup> a los Obispos de España: *Longa debet vitam suam probatione monstrare, cui gubernacula committuntur Ecclesie.* I si San Pablo <sup>D</sup> dixo: *Qui bene presunt Presbyteri, duplici honore digni sunt;* porque han de carecer de la honra Episcopal, i de ser promovidos a ella los que en sus Prebendas se huvieren portado como deben? Ni quie se podrá preferir a los q portantos titulos de dignos, de idoneos, de benemeritos, de expertos, de conocidos, i de bien quistostiene para las Prelacias tan merecido el primer lugar?

<sup>A</sup> Cap. novit, de his, quæ fiunt a Prælati, & ibi glof. v. nõ decet, plura adducit.

<sup>B</sup> Concil. Tol. 3. cap. 4. relat. in c. si Episcopus 73. 12. q. 1. & ibi glof. 1.

<sup>C</sup> Cap. 2. 61. distinct.

<sup>D</sup> S. Paul. 1. ad Timot. c. 5.

D

§. IV.



**§. IV.** Los Capitulares son mas dignos por naturales, vel quasi.

**A**VMENTASE la idoneidad, i suficiencia de los Capitulares con la naturaleza que tienen; que si bien es assi, que no todos los de las Iglesias de las Indias son naturales dellas, probado queda, que lo deben ser, como yà el Licenciado Iuan Ortiz de Cervantes, que murio Oidor del Nuevo-Reino, lo representò en discurso particular, con la erudicion i fundamentos, que sus muchas letras le ministraron. I quando no lo seàn todos, los que desta calidad carecieron, con el tiempo, con la asistencia, i experiencia de sus Iglesias han adquirido, si no naturaleza formal, màs aptitud, que los totalmente estraños: con que quando las Prélacias en ellos no sean premio de Naturales, lo seràn de Moradores, i perpetuados en la tierra, que lato modo se reputan yà por nacidos en ella, i assi lo comprehende quanto en este Memorial se alega, pues mejor derecho tendrà los que yà se hallan sirviendo, queridos, i conocidos de los pueblos, que los estraños i peregrinos. Dixo lo el Papa Celestino

§ A Cap. nec emeritis 61. dist.

§ A : Nec emeritis in suis Ecclesijs Clericis



*cis peregrini & extranei, et qui ante ignorati sunt, ad exclusionem eorum, qui bene de suorum civium merentur, testimonio preponantur, i es punto decidido en las provisiones Eclesiasticas de las Indias, que para ellas se prefieran los que en ellas huviere <sup>A</sup>, i en particular los que sirvieren en las Iglesias Catedrales <sup>B</sup>, que si bien esto puede ser en perjuizio de los Naturales, no fiendolo algunos Capitulares, menos daño es, que se den à estos las Prelacias, que à otros, que de nuevo vayan à ocuparlas. Es pues en todos los q̄ en aquellas Iglesias firven mui debida la prelacion para otras Dignidades i Obispados. La remuneracion de servicios està <sup>C</sup> mādado que se haga donde cada uno huviere servido, i no en otra parte, ni Provincia de las Indias, i para q̄ los hechos en su carrera i navegacion, como utiles à aquellos Reinos, puedan ser premiados allà, por ser algo estraños, ai declaracion <sup>D</sup> de que se reputen por hechos en ellos, i fue necesaria para legitimarlos, i q̄ pudiesen alcanzar el premio donde no se hizieron. Pues si esto es en los officios i cargos seculares, los quales no son tan debidos à los hijos de las Provincias, como los Beneficios, Prebendas, i Prelacias*

**¶ A** Ordenanç<sup>a</sup> del Cōsejo, alegada i referida. **¶ B** Ordenan. 6. del Patronazgo. l. 5. tit. 4. lib. 1. Recop. Ind.

**¶ C** Cedul. de 4. de Junio de 1546. q̄ es l. 14. tit. 2. lib. 4. Recop. Ind.

**¶ D** L. 16. tit. 2. lib. 4. Recopil. Ind.



Eclesiasticas; si en lo menos no quiere su Magestad perjudicar a los Naturales, porque han de quedar defraudados en lo mas? *Vnde cum spiritualia sunt temporalibus potiora, gravius peccatum est personas accipere in dispensatione temporalium*, resolvio Santo Tomas. Luego si en lo secular se reconoce el justo derecho de los de las Indias, siendo mas fuerte en lo Eclesiastico, con mas razon se les debe guardar. I si los servicios hechos en la Carrera, por ser algo estraños, i admitidos a los premios de las Indias por privilegio, no le tienen para conseguir Encomiendas, por ser estas debidas a los que realmente han servido en aquellas Provincias, como lo funda el Licenciado Antonio de Leon<sup>a</sup> Relator del Consejo Real de las Indias, dificilmente podran los servicios hechos en España ser legitimos para obtener Dignidades i Prelacias en el Perù, en Nueva-España, i en otras tierras de aquel Nuevo-Mundo, que aunque los legitime el privilegio, i no la lei ordinaria, se podrá dezir dellos lo que el Autor alegado dize de los otros: *O son como los hijos legitimados, que no puede la gracia que se les haze ser en perjuizio de los legitimos, i assi estos benemeritos habilitados, ò le-*  
giti-

**S**A Leó 1. par.  
tract. de confir-  
maciones Rea-  
les, c. 12. n. 22.



legitimados por privilegio, no podran preferirse,  
 ni igualarse con los que en esta graduacion se hã  
 referido, que como Naturales legitimos tienen  
 fundada su prelación. I aunque esta i las de-  
 mas referidas son razones bastantes pa-  
 ra que se prefieran los Naturales, i los  
 que estãn sirviendo, i trabajando en el  
 aumento, confervacion, i gobierno de  
 las Iglesias. Diga San Pablo <sup>A</sup> la princi-  
 pal de todas con palabras medidas à las  
 Prelacias Eclesiasticas: *Quis plantat vineã*  
 (dize el Apostol, i por su boca el Espiri-  
 tu Santo) *¶ de fructu eius non edit? Quis*  
*pascit gregem, ¶ de lacte gregis nõ manducat?*  
 Luego añade: *Quoniã debet in spe qui arat*  
*arare, ¶ qui triturat in spe fructus percipien-*  
*di. Si nos vobis spiritualia seminavimus, mag-*  
*num est, si nos carnalia vestra metamus? Si*  
*alij potestatis vestre participes sunt, quare non*  
*potius nos? A si pueden dezir los de las In-*  
*dias, i los que con su cuidado i diligencia*  
*han establecido la Iglesia en ellas, i en*  
*esperança del premio fiado el trabajo,*  
*fembrando el merito para coger el fru-*  
*to, si los estraños le gozan, porque no fo-*  
*tros no? I Casiodoro <sup>B</sup> con elegancia*  
*haziendo argumento de los frutos q̄ dan*  
*las Provincias: Copia frumentorum Provin-*  
*ciae debet primùm prodesse cui nascitur: quia*

¶ B S. Pab. 1. ad  
 Corint. cap. 9.  
 v. 10.

¶ B Casiod. lib.  
 1. n. 34. ad Faust.



21  
iustius est, ut incolis propria facultas seruiat,  
quàm peregrinis commercijs studiosè cupiditas  
exhauriat. Alienis si quidè partibus debet im-  
pendi, quod superest: & tunc de exteris cogita-  
dum, cum se ratio propria necessitatis exple-  
verit. En que larga i eruditamente discurre  
i prueba quanto en todos los Dere-  
chos se pudiera hallar el Doctor Iuan de  
Solorzano Pereira en la Tercera Parte  
de su inestimable Obra del gobierno de  
las Indias, que tiene para sacar à luz, i  
darla en ella deste Punto, como de los  
demas que trata.

S. V. Los Capitulares de las Indias deben ser  
preferidos en las Prelacias dellas por la  
consequencia de los de España.

P V D I E R A tener lo referido alguna  
respuesta, i satisfacion, si como los  
nacidos en España obtienē casi to-  
dos los Obispados de las Indias, los Na-  
turales dellas huvieran conseguido algu-  
nos en España. Pero es llano, i como  
cierto se alega, que aviendose dado, i dis-  
tribuido los de aquellas Provincias en  
tanto defaliento de sus Naturales, como  
de su numero, se dirà, no han participado  
en estos Reinos de ninguno; que si bien  
al-



algunos Prelados (aunque pocos) han sido promovidos à ellos, fueron primero de España; i así no fue maravilla que bolviessen a ella. Don Sebastian Ramirez de Fuenleal, de Arçobispo de Santo-Domingo vino por Obispo de Tui, i despues lo fue de Cuenca. Don Fr. Pedro de Oña de la Orden de la Merced, Obispo de Venecuela, pasó à Obispo de Gaeta en Napoles, sin aver salido de España. Don Diego de la Madriz, Arçobispo de Lima, tambien antes de ir à su Iglesia fue mudado a la de Badajoz. Don Diego de Covarruvias, dignissimo Presidente, que fue de Castilla, i que cō sus escritos honrò la nacion Española, antes que fuesse Obispo de Segovia fue electo Arçobispo de Santo-Domingo. De Mexico lo era don Iuan de la Serna, i vino a ser Obispo de Çamora, mas por conveniencia, que promocion. I don Frãncisco Manso i Çuñiga, que le sucedio en aquella Metropoli, i fue primero del Supremo Consejo de las Indias, dõde mostrò su gran talento, capacidad i prudencia, està oi en España para ser promovido à la Prelacia que merece. Desuerte, que natural de las Indias ninguno ha sido Prelado en España, i los nacidos en  
 ella



§ A. 1. part. de  
côfirmac. Real.  
cap. 15. nu. 15.  
hasta num. 24.

ella han gozado casi todos los de las Indias. Y à considerò esta razon el Licenciado Antonio de Leon <sup>A</sup> en la distribucion de las Encomiendas, en que dixo: *Que pudiendo, i siendo habiles los naturales de otros Reinos para participar de las Encomiendas, han de tener los de las Indias por razon de igualdad, i equivalencia la misma habilitacion en habito, i en aêto para pretender, i ser ocupados por sus servicios en los demas Reinos desta Monarquia; porque deste modo se forma la Republica universal; no con que los bienes comunes de las Indias lo sean para premiar todos servicios, i los hechos en ellas se limiten solo à los premios que en las Indias ai, que esto seria compania leonina, debiendo ser igual la participacion, como lo es la razon. I pues los nacidos en las Indias no son premiados en otros Reinos, parece, que pueden pretender ferlo, i con prelación en los premios, i Prelacias dellas.*

§. VI. *Los Capitulares i Naturales son mas idoneos, por ser mas utiles à las Iglesias.*

**D**ESTA calidad de Naturales se deduce otra, q es ser mas utiles Prelados; i por configuiente mas idoneos para



para las Iglesias. Doctrina es llana de Santo Tomas, i seguida por Soto, Gutierrez, Capata, i Rebello <sup>A</sup>. Les forçoso, que procure mas el bien de la Iglesia el que mas amor la tuviere, que es la razon fundamental del Doctor Angelico: *Nam quamvis alibi pessent absolute reperiri digniores; tamen illi sunt prestantiores* (dize Capata) *omnibus consideratis propter maiore affectum, quem quisque habet erga propria Ecclesiam.* I que mucho, si es Patria suya, cuyo amor es tan decantado en las divinas i humanas <sup>B</sup> Letras? Quiẽ mejor la podrà governar, sustentar, i aumentar, que quien debe morir por ella? Luego este debe ser preferido en su Prelacia; sobre que adelante se ponderarà mas la utilidad de los Naturales, i el daño de los estranos, forasteros, i peregrinos.

### PROPOSICION TERCERA.

*En las Prelacias se deben preferir los que han servido en las mismas Iglesias, Provincias i Reinos, i à falta dellos, los estranos.*

**E**L que puede servir de fundamento tercero, i tercera Proposicion, es, que

E

def-

<sup>A</sup> S. Thom. d. q. 63. art. 2. Soto d. q. 6. art. 2. Gutier. d. cap. 11. n. 20. Zapata ubi sup. cap. 8. n. 4. Rebello. 1. p. de obligat. lib. 3. q. 4. num. 2.

<sup>B</sup> S. Matth. c. 13. vers. 54. S. Marc. cap. 6. v. 1. S. Luc. cap. 4. vers. 16. Cass. in Psal. 137. Ovid. lib. 1. de Ponto, Eleg. 4. Horat. lib. 1. Carmin. & lib. 3. Od. 2. Alciat. Embl. 114.



¶ A L. generaliter, §. penult. de Decur. & ibi gl. verb. Sufficientibus.

¶ B Cap. 1. 2 3. distinct.

desde la primitiva Iglesia se ha guardado, i observado, que los Prelados se elijan de los Clerigos, que en las proprias Iglesias sirven, i se ocupã, desde la suprema, que es la Romana, hasta la Parroquia mas inferior, i humilde, prefiriendose estos à todos, mientras son suficientes i capaces; i à falta dellos, como el Derecho dize <sup>A</sup>, que *ubi non est copia aliorum, bene assumuntur minus legitimi*, entran en el cõcurso primero los de la Provincia, luego los del Reino, i despues los estraños.

§. I. Esta Proposicion se verifica en las Prelacias mayores.

**I** Porque esta practica i estilo se vea en la Prelacia mayor, que es la del Sumo Pontificado, atiendanse las palabras de un singular Decreto <sup>B</sup> del Papa Nicolao: *El gatur autem (dize) de ipsius Ecclesie gremio (habla de la Romana en particular) si reperitur idoneus; vel si de ipsa non invenitur, ex alia assumatur*: despues se extendio esta facultad à toda la Christianidad, por ser toda Diocesis de la Iglesia Romana, en quanto es Apostolica, i de qualquiera de sus Iglesias, que se eligiera Pontifice, salia deste cuerpo místico, no



no de otro, que no lo fuera. Que esta es (entre otras) la diferencia que ai entre los cuerpos misticos, i los naturales, que en estos la cabeza siempre lo fue, lo es, i lo será desde su ser primero: en aquellos no es buena cabeza la que primero no ha sido miembro principal; así para Prelado se pide quien aya sido miembro de la Prelacia, como lo son, según las palabras referidas de Alexandro Tercero <sup>A</sup>, los Capitulares de las Iglesias. Razon que la Santa Sede tuvo para la institucion, i creacion de los Cardenales, que son sus Capitulares, Consejeros, i miembros principales de aquella suma Prelacia, para la qual los desta eminentissima Congregacion quedan como Principes jurados; porque ya de sola ella, como inmediata puede salir, i ser electo el Pontifice, según está <sup>B</sup> dispuesto, i ha tantos siglos que se guarda i observa.

CON EL MISMO respeto se eligiã los Patriarcas i Arçobispos por los Clerigos de sus Iglesias, conforme a la determinacion del Papa Leon Primero, que dixo <sup>C</sup>: *Ex Presbyteris eiusdem Ecclesie, vel Diaconis optimus ordinetur*. I por ser los Obispos sufraganeos miembros de su Metropoli, es permitido i justo, que seã pro-

<sup>A</sup> Indiã. cap. novit.

<sup>B</sup> Cap. oportebat, cap. nullus. 79. dist.

<sup>C</sup> Cap. Metropolitanano. 63. distinct.



¶ A Cap. bona memoriae, de potest. Pralat.

movidos à ella: *Honestius videretur* (dixó Innocencio Tercero <sup>A</sup>) *si suffraganeus ad Metropolitim suam accederet, quam Archiepiscopus ad Metropolitim transferretur.*

§. II. La Proposición se prueba en los Obispos, y otras Prelacias.

**L**OS Obispos se nombraban de los Sacerdotes de las Iglesias, q̄ avian de gobernar: i es precepto este tan fuerte en el Derecho Canonico, que solo con declarar lo contrario por culpa mortal, se puede satisfazer à las palabras con que le declara: *Non poteramus* (dize) *salva conscientia eidem Ecclesie in alia persona, que de Regno Vngarie originẽ duceret, congruẽ providere, nec vellemus ei præficere alienum.* San Gregorio <sup>B</sup> ordenò lo mismo, quando dixo: *Commonemus etiam fraternitatem tuam, ut nullum de altera eligi permittas Ecclesia.* El Papa Pelagio <sup>C</sup> mandò, que para la Iglesia Catinense eligiesen *hominem de Clero.* Los Emperadores Carlos i Ludovico en capitulo admitido en el Derecho <sup>D</sup> Canonico, dixerõ, que el Obispo fuesse *de propria Diocesi.* El Papa Celestino <sup>E</sup>: *Ne quis de aliena Ecclesia eligatur;* i luego dio la razon: *Habeat enim unus-*

¶ B Dict. c. obitum. 6 r. dist.

¶ C Cap. Catinensis 17. 6 r. dist.

¶ D Cap. sacrorum 34. 63. dist.

¶ E Dict. c. nullus. 63. dist.



unusquisque fructum suae militiae in Ecclesia,  
 in qua suam per omnia officia transegit aetate,  
 in aliena stipendia minimè alter obrepat, nec  
 alij debitam, alter sibi vindicare audeat merce-  
 dem. De la Abadia vacante el Papa Gre-  
 gorio <sup>A</sup>: Non extraneus eligatur, nisi de ea-  
 dem Congregatione. De las Iglesias meno-  
 res Honorio Tercero <sup>B</sup>: Quidam Praelati  
 Ecclesiarum tuae iurisdictionis in Ecclesijs sibi  
 commissis sine conscientia tua Clericos de alie-  
 nis Episcopatibus instituere non verentur. At-  
 tendentes igitur id eis nulla ratione licere, cum  
 sit honestati contrarium, & à Sanctorum Pa-  
 trum institutionibus alienū, &c. Sixto Quar-  
 to, i Leon Decimo en las Bulas que re-  
 fiere Garcia <sup>C</sup>, exprellando las calida-  
 des de los que han de ser proveidos, cõ-  
 cluyen: Qui si in eadem Ecclesia Beneficiati,  
 & alijs sic qualificati reperiantur, alijs præ-  
 ferantur. Luego no se debe quitar la Pre-  
 lacia al Clerigo de la propria Iglesia pa-  
 ra darfela al de otra, i el hazerlo parece  
 es contra los sagrados Canones, i contra  
 las instituciones de los Santos Padres.  
 Ni que mas derecho han menester los  
 Capitulares para ser preferidos en las  
 Prelacias de sus Iglesias?

(✱)

<sup>A</sup> Cap. quàm  
 lit 5.18.q.2.

<sup>B</sup> Cap. fin. de  
 Cler. peregr.

<sup>C</sup> Garc. de Be-  
 nef. tom.1. p.5.  
 fol.570.



Ca  
S. III. Argumentos que obstan à la Propo-  
sicion.

**P**ERO contra esta resolucion se ope-  
nient tres argumentos, con cuya res-  
puesta quedará mas llana, i declara-  
da la materia. El primero, que todo lo q̄  
en este fundamento se ha dicho, aunque  
antiguamente fue forma casi sustancial,  
oi no se guarda, pues se ve q̄ los Obispos  
i Arçobispos los presenta su Magestad  
sin esta atencion forçosa, de que sean de  
las proprias Iglesias. El segundo, que el  
derecho del Real Patronazgo concede  
la presentaciõ de todas las Iglesias delas  
Indias; i siendo el q̄ su Magestad en ellas  
goza Patronazgo secular, que no se ciñe  
à tantas formalidades, ni reglas de con-  
curso, ni de mas digno; basta que se pro-  
vean en dignos. El tercero, que no pare-  
ce posible, que las Indias se puedan go-  
vernar, sin que destos Reinos vayan per-  
sonas de partes, i ciencia, que sustenten, i  
tengan la Republica Eclesiastica, como  
tienen la Secular, i asi se ha guardado  
desde su descubrimiento, i lo encargò la  
Sede Apostolica à los Reyes Catolicos  
de España en la concessiõ de aquel Nue-  
vo-Mundo, de que se sigue, q̄ estan libres  
de la obligacion comun de presentar Ca-  
pi-



pitulares, i aun Naturales, i de preferirlos en las Prelacias i Prebendas, i por consiguiente las podran dar à los nacidos en estos Reinos, como lo han hecho hasta aora.

§. IV. *Los Principes que presentan Obispos deben preferir à los Capitulares.*

**E**STOS tres argumentos parecen fuertes, i son los unicos, ò mayores que se pueden alegar; pero tienen tan ciertas i evidentes respuestas, tã fundadas i verdaderas, que antes prueban, que convencen el intento principal deste Memorial i Discurso. Porque al primero se responde, con que si bien no es forma sustãcial, que el Obispado se dè al Capitular, tãpoco lo es, que se dè al mas digno en quanto al fuero exterior, que à este se satisface con darle al digno, i asì las dos questiones del mas digno, i del mas idoneo solo se tratã en el fuero interior, en el qual no se puede negar la congruencia i justificaciõ q̄ tiene el preferir los Capitulares, à los q̄ no lo son. I es para esto razon bastante, q̄ el Derecho Canonico en esta parte no està derogado, antes en las elecciones de los Sumos Põ-

tifi-



¶ A Cap.horta-  
mur, 71. dist.

tifices se guarda inviolablemente, i en las presentaciones de los Beneficios, i Prebendas menores, aunque con alguna mas extension tambien se guarda: luego no dexa de asistir en general à todas las elecciones. Las de los Obispos i Prelados à titulo de presentacion se difirieron en los Reyes de España, i en otros Principes de la Christiandad, en gratificaciõ de servicios, que hizierõ a la Iglesia universal, no en odio de los Capitulares, à quien tocaban antes, que no tuvierõ demeritos para que estas elecciones se les quitassen, razon si tuvo el Pontifice para concederlas como dueño de su derecho à los Principes, transfiriendoles el que los Capitulares antes tenian, i no mas. Estos, como queda probado, debian siẽpre anteponer los Naturales, i preferir los que en sus Iglesias fervian: luego lo mismo deben hazer los Principes que en su lugar han sucedido en las tales elecciones. Aysi lo advierte San Agustín <sup>A</sup>, que hablando con los Patrones Seculares, dize: *Hortamur Christianitatem vestram iuxta sanctorum Canonum statuta, ut in Ecclesijs à vobis fundatis aliunde veniens Presbyter non suscipiatur.*

(.S.)

§.V.



*§. V. Las presentaciones de las Indias deben ser en el mas digno.*

**A**L segundo se responde, concediendo, que no se debe prejudicar al derecho del Real Patronazgo, que su Magestad tan digna i justamente posee en todas las Indias, confirmado por la Sede Apostolica, no solo por Bula del Papa Julio Segundo, sino por todos los Sumos Põtifices, que en las erecciones i presentaciones de quantas Iglesias se han erigido, i proveido, le han ido repitiendo, i aprobando. Pero en estos terminos se advierte, que el Derecho considera tres especies de Patronazgos. Vno Eclesiastico, quando las Iglesias se fundan con bienes Eclesiasticos. Otro Secular, quando con bienes seculares. I otro mixto, quando su fundacion cõsta de bienes Eclesiasticos i seculares. En todos estos casos es debido al Fũdador el Patronazgo, como afirman Caietano, Soto, Victoria, Driedo, Lessio, i Azor<sup>B</sup>. Pero debele usar con esta distincion, que en el Eclesiastico las provisiones han de ser por cõcurso al mas digno; i en el Secular basta que se hagan en los dignos: en el mixto, por do que tiene

*¶ A Gonçal. ad Reg. 8. Cancell. gloss. 18. à n. 4. Garc. de benef. p. 5.º cap. 1. à n. 153. Monet. de commut. ult. volunt. cap. 10. n. 220. Barbos. de offic. Episcop. p. 3. allegat. 72. n. 124. & lib. 3. de iure Eccles. cap. 12. num. 13.*  
*¶ B Caiet. 1. to. Opusc. tract. 1. de potest. Pap. c. 27. Sot. in 4. dist. 25. q. 2. art. 2. Victor. relect. 1. de potest. Eccles. q. ult. n. 3. Dried. 2. de libert. Christ. c. 2. Lessius lib. 2. de iust. c. 34. dub. 5. n. 22. Azor tom. 2. lib. 6. cap. 19. §. Quinto quæritur. bal. q. 00*

F de



A Barbof. lib. 3. de iur. Ecclef. d. cap. 12. n. 19.  
B Trident. fel. 24. de reformat. cap. 18.

C Arag. 2. 2. q. 62. art. 2.

D Zapata 2. p. de iustit. distribut. c. 14. a n. 16

E Bulla data Romæ anno Incarnationis 1501 16. Calen. Decemb.

F Cedul. de 13. de Febrero de 1540. i de 16. de Abril de 1559. tom. 1. de Ordenan. de Indias, pag. 112. l. 40. tit. 11. lib. 1. Recop. Ind.

de Secular, tambien se escusa el examen i cõcurso, como dize Barbofa <sup>A</sup> està declarado por la Congregacion interprete del santo Concilio Tridentino <sup>B</sup>. Queda luego la duda en saber, si el Patronazgo Real de las Indias es Secular, ò Eclesiastico, ò mixto. Aragon <sup>C</sup> dize, que es Eclesiastico. Capata <sup>D</sup> dà algunas razones por donde parece Secular, i en la conclusion mas se inclina à que sea Eclesiastico: i aunque no trae para ello fundamento alguno, se puede fundar en la concession de los diezmos de las Indias, que el Papa Alexandro Sexto hizo à la Corona de España, donde se halla esta clausula <sup>E</sup>: *Assignata prius realiter & cum effectu iuxta ordinationem tunc Diocesanoꝝ locorum, quorum conscientias super hoc oneramus, Ecclesijs in dictis Insulis erigendis per vos & successores vestros prefato de vestris & eorum bonis dote sufficienti, ex qua illis Presidentes, earumque Rectores se commodè sustentare, & onera dictis Ecclesijs pro tempore incumbencia perferre, ac cultum divinum ad laudem Omnipotentis Dei debitè exercere, iuraque Episcopalia persolvere possint.* A la qual se ha de añadir la division, que despues <sup>F</sup> se hizo destos diezmos, exceptuandose los dos novenos para los Reyes,



yes, i señalando lo demas por dote, i cōgrua à las Iglesias, i à sus Prelados, i Ministros, conforme a esta Bula. I aunque su Magestad, i sus Catolicos antecessores han gastado i gastan mucho de su Real hazienda en fundar Iglesias, Monasterios, i Hospitales, conduzir Religiosos, sustentar misiones, i otras cosas tocantes à la promulgacion del Evangelio en el Nuevo-Mundo, à esso son obligados, asì por Principes tan Catolicos, i tan zelosos de la honra, i gloria de Dios, como por ser cargo, i condicion con que el mismo Papa Alexandro Sexto les hizo donaciõ <sup>A</sup> de aquellas estēdidas Provincias, segun por palabras expresas de la Bula consta, i que con suma erudicion, inteligencia, i magistral doctrina, como la tiene en todas materias, i particularmente en las de Indias, refiere el Doctor don Juã de Solorçano Pereira de su Consejo Supremo en el Aureo tratado, que casi es Comento desta Bula, donde llegando a este punto dize <sup>B</sup>: *In nostris tamē Catholicis Hispania Regibus non charitatis tantum, sed et iustitiae obligatio concurrat, cogit que ut nihil prætermittere debeant, quod ad Indos Christo lucrando, Fidem que in his vastissimis Regionibus promulgandã per-*

¶ A Bull. dat. Romæ ann. Incarn. 1493. 4. Non. Maij, relat. per D. Solorç. lib. 2. de iur. Ind. cap. 24. num. 16.

¶ B Doct. Solorçan. lib. 2. c. 16. num. 33.



92  
tineat; eò quòd ab Alexandro VI. & alijs Ro-  
mãne Ecclesie Pastoribus delatum eis, & cõ-  
missum specialiter fuerit, &c. I supuesto, que  
las expensas dichas son à titulo de la do-  
nacion, i la dote, i congrua delas Iglesias  
Metropolitanas i Catedrales sale de los  
diezmos, sobrando en unas lo que se su-  
ple en otras; i estos son bienes Eclesiast-  
ticos con que se sustentan todas. Sigue-  
se, que el Patronazgo dellas ferà Ecle-  
siastico, i que por este titulo no bastarà  
que las presentaciones se hagan en los  
dignos, sino en los mas dignos; i aun ferà  
debida en las consultas la antelacion i  
graduacion de los lugares; pues, como  
dize Çapata <sup>A</sup>, se peca, *Non solum si dig-  
niores prætermittantur; sed etiam si in graduũ  
& locorũ antelatione in consultationibus post-  
ponantur.*

¶ Zapata ubi su-  
pra 2. par. cap.  
6. num. 1.

§. VI. En las Indias ai sujetos capaces para  
ser preferidos en las Prelacias.

**A**L tercero argumento se responde,  
que entre las justas causas de def-  
confuelo, que con el debido respe-  
to pueden los nacidos en las Indias re-  
presentar, es una la en que este argumẽ-  
to se puede fundar, de pensar algunos en  
Es-



España, que en aquellos Reinos, i en sus  
 Iglesias (por no salir de la materia) no ai  
 personas benemeritas, así por letras, co-  
 mo por virtud, meritos i calidad para ob-  
 tener las mayores Prelacias que en ellos  
 se proveen. Es esta una proposicion, que  
 por aver sido en algun tiempo verdade-  
 ra, quieren que lo sea agora, i siempre: pe-  
 ro como el Derecho enseña, con distin-  
 guir los tiempos se concuerdan facilmen-  
 te estas opiniones. Para lo qual se ha de  
 suponer, que en las Indias ai, i se confi-  
 deran dos Republicas, una de Indios, i  
 otra de Españoles. La de los Indios es, i  
 ha sido, i será siempre incapaz de tener en  
 si el gobierno Secular, ni Eclesiastico, i  
 por configuiente infima, i sujeta a la de  
 los Españoles; à los quales, como bien  
 prueba Çapata<sup>A</sup>, deben ser antepuestos  
 i preferidos los Indios en todo, siendo  
 habiles i suficientes: pero como no lo  
 son, segun lo ha mostrado i muestra la  
 experiencia, queda la question verdade-  
 ra en el Derecho, pero no posible en el  
 hecho.

La Republica Española de las Indias  
 en su descubrimiento i principio, como  
 era toda trasladada destos à aquellos  
 Reinos, i plantada de nuevo en ellos, ne-  
 ces-

de Zapata 2.  
 part. cap. 11.



cesitaua de personas que la fuesen sustentando, gobernando, i aumentando; i entonces era proposición verdadera, que no podia conservarse, si como de España iban los pobladores, no iban tambien los Gobernadores, los Obispos, los Prebendados, los Predicadores, i al fin todos los que la avian de constituir Republica desde el Ministro mas supremo hasta el mas humilde oficial. Así fueron muchos años reparando esta necesidad, hasta que con la poblacion de las ciudades, i multiplicacion de sus vezinos, i cō el numero de gente que pasó de España de todas fuertes i calidades, se reconoció, que avia yá personas, que pudiesen ocupar los Oficios Seculares de Cōsejos, Corregimientos, i Gobiernos, i los Curatos, i Beneficios menores. Deseando pues los Catolicos Reyes de España, que aquellas Provincias se ilustrassen del todo, se aumentassen, i fortaleciesen, i conociendo que esto cōsistia en aver en ellas personas propias, que con amor de hijos, i con experiencia de Naturales pudiesen servir las Plaças i Prelacias mayores, fundaron las dos insignes Universidades de Lima i Mexico, dotandolas de rentas para Catedras suficientes

Cedul. de 24.  
de Abril de  
1618. cap. 3.

CO-



como por expresas palabras está dicho al Virrei del Pirù, i al de Nueva-España; i por la distancia de las tierras pusieron otros Estudios menores en el Nuevo-Reino, Chile, la Plata, Guatimala, i Santo-Domingo, de los quales se fue viendo el buen efecto; porque començaron à salir dellos, en particular de Mexico i Lima, sujetos dignos de las Plaças que oi ocupan en las Chancillerias, en las Iglesias, i en los demas puestos de importancia, cõ tanta aprobacion i suficiencia, que si no se aventajaron, se igualaron à los que de España avian ido. Dexase aora lo Secular, en que otros discurriran con mas acierto. I en quanto a lo Eclesiastico, con el transcurso del tiempo, cõ el exercicio de los estudios, i cõ la esperanza de los premios, ha llegado à ser tanto el numero de los Clerigos, i Religiosos benemeritos, i de partes, que ha muchos años que estan clamando, i suplicando, que sean proveidos en lo que allà vacare, pues ya no necesitan de personas que vayan de fuera à servir los Oficios, Beneficios, Prebendas, ni Prelacias; i que se acabe este concepto de pensar, que hasta oi están las Indias como quando se poblaron. Afsi dixo Çapata <sup>^</sup>: *Sed quantum*

¶ A Zapata ubi sup. cap. 11. numer. 20.

*sua*



42  
sua somnia ne dixerim ambientium suggestus  
fefellerint: & Viri doctissimi, & Patres reli-  
giosissimi, Consules, & Cancellarij iustissimi,  
Episcopi piissimi, qui in Ecclesia Dei labo-  
rantes, ac si primitivi milites essent, manife-  
stissime probant, & ostendunt. Quos Novus  
ille Orbis, ut fructus uberrimos fecundissime  
protulit, & ut filios usque ad perfectum etatis  
& virtutis statum procreavit, litteris instruxit,  
morum compositione honestavit; ut eos in Pa-  
stores, Iudices, & Patres eorum propria &  
amica Patria suscipiat iterum, & amplectatur.

S. VII. En las Indias ha cessado la falta de  
sujetos Eclesiasticos.

**D**ESTA abundancia de sujetos se  
han visto ya los efectos en algunas  
materias que la comprueban; los  
Religiosos, que tambien se governaban  
por Prelados, que les iban de España, ob-  
tuvieron Patentes i Bulas para eligirlos  
allà; i porque aun despues desta orden  
pretendian, i sollicitaban ser preferidos  
en las elecciones los que avian ido des-  
tos Reinos, sobre que hubo no pocas in-  
quietudes, en las Provincias que mas lo  
moderaron, se entablò la alternativa por  
trienios entre los Criollos i Castellanos  
que

idm rterc S A P  
na .1 1.940 .91  
105.1011



que allà huviere, quedando solo en uso el ir de acà Visitadores, i Vicarios generales, como Prelados extraordinarios, i Delegados, que sus Generales embian, i estos llevan para ser obedecidos las Patentes passadas por el supremo Consejo de las Indias, à cuyo cargo es permitir, que vayan quando parece conveniente, i darles para ello Cédulas Reales <sup>A</sup> de amparo, auxilio, i cumplimiento, sin las quales no seràn obedecidos, ni admitidos. I siendo asì, que solian ir de España Religiosos en gran numero, yà no van sino para misiones, ò Provincias nuevas, i para estas han de venir pareceres <sup>B</sup> de los dos gobiernos Eclesiastico, i Secular, i preceder conocimiento de la necesidad que dellos ai, i de otro modo no se embian.

Los Clerigos al principio eran tã pocos, que fue necesario que los Religiosos ayudassen à la conversion, i que se pidiesse Breve <sup>C</sup>, que expidio el Papa Pio V. para que pudiesen servir Curatos, i administrar Sacramentos à los Indios, *propter Presbyterorum defectum*, en conformidad de lo que antes avian concedido los Pontifices Leon X. Adriano VI. i Pio IV. Pero aviendose entendido, que

G

yà

<sup>A</sup> Cedul. de 8. de Setiembre de 1618. i de 23. de Diziembre de 1622. l. 23. & l. 24. tit. 10. lib. 1. Recop. Ind.

<sup>B</sup> Cedul. à 27. de Setiembre de 1574. i à 8. de Março de 1603 l. 1. & l. 2. d. tit. 10.

<sup>C</sup> Breve dat. Rom. sub annual. Piscator. die 24. Martij, anno 1567.



**A** Cedula de 6.  
de Diciembre de  
1583.

**B** Cedula de 1.  
de Junio de  
1585.

**C** Cedula de  
10. de Diciembre  
de 1618.

**D** Cedula à 22.  
de Junio, i à 6. de  
Sept. de 1624. i  
à 14. de Novie-  
bre de 1625. l.  
65. d. tit. 10.

**E** Relació del  
pleito de las Do-  
ctrinas por el  
Relator don Luá  
Velazquez nu-  
mer. 43. fol. 12.

yà esta falta cessaba, i que avia Clerigos idoneos i suficientes, se despachò cedula Real el año de 1583.<sup>A</sup>, que expressando el motivo, dize: *Fue por la falta que avia de los dichos Clerigos Sacerdotes; i hablando con los Obispos: Os ruego i encargo, que de aqui adelante aviendo Clerigos idoneos, i suficientes, los proveais en los dichos Curatos, Doctrinas, i Beneficios, prefiriendolos à los Frailes.* I aunque despues se suspendio su execucion <sup>B</sup> à instancia de las Religiones, i el pleito sobre ella està pendiente hasta oi en el Consejo, en que el año de 618. hubo <sup>C</sup> Cedula general de informes; i el de 624. se mandò <sup>D</sup>, que por aora no se hiziesse novedad, nunca se ha alegado <sup>E</sup> por las Religiones refueltamente, que ai falta de Clerigos idoneos, sino q̄ no es tanto su numero como se dize, i que quando lo sea, no se ocupan en misiones, ni en nuevas conversiones, i alegan otras congruencias, por donde son amparados en las Doctrinas. En los Curatos de Españoles, que se proveian en España, como no hubo Religiosos que lo contradixessen, i los Naturales de las Indias representaron su justicia, i que yà avia tantos Clerigos en ellas, que no solo era escusado, sino dañoso embiarlos de



de acá, se despachò Cedula <sup>A</sup> general para q̄ se proveyese en las Indias por oposicion, i que no fuesen, como no há ido, mas destos Reinos personas para ellos. Este tambien fue el motivo con que se mandò <sup>B</sup>, que en cada Iglesia Metropolitana i Catedral se proveyessen por oposicion, i concurso hecho en ellas mismas, i por configuiente en Naturales, las quatro Canonrias, Doctoral, Magistral, de Escritura, i Penitenciaria, que el santo Concilio Tridentino <sup>C</sup> dispone, i que el nombramiento de los quatro mas dignos viniesse al Consejo para elegir dellos el que su Magestad fuesse servido. I aunque esta orden no se ha introducido en todas las Iglesias, sino solo en las de Lima, i Mexico, Tlaxcala, i la Plata, i otras, no es porque en las demas falten sujetos, sino porque sus rentas no son bastantes para hinchar el numero de las erecciones, ni para que con las Prebendas se puedan sustentar personas de tantas partes, como estos concursos piden. Luego si en las Prelacias Regulares, en las Doctrinas, i Curatos, i en las Prebendas de las Catedrales, i Metropolitanas, està ya tan reconocido, sabido, i experimentado, que ai en las Indias sujetos idoneos,

<sup>A</sup> Cedul. de 9. de Abril de 1609 l. 23. tit. 4. lib. 1. Recop. Ind.

<sup>B</sup> Cedul. de 14 de May. de 1595 cap. 7. del Real Patronazgo de 1574. l. 6. l. 8. tit. 4. lib. 1. Recop. Ind.

<sup>C</sup> S. Concil. Trid. d. cap. 12. sess. 24. de reformat.







terles implicitamēte el premio que mereciere? Porque si no es para ocuparlos, hōrarlos, i promoverlos, para que se avia de pedir informe de sus partes, i calidades? En que se debe reparar, que el señor Rei don Felipe Segundo mandò <sup>A</sup>, que todos los pretendiētes de las Indias, que entonces ( que era por el año de 1588.) estaban en la Corte, se bolviessen à ellas, particularmente los Eclesiasticos, i que hasta que lo cumplieren no pudiesen ser consultados. Lo qual fue otra tacita promessa, de q̄ siendo idoneos, i suficientes serian proveidos, i se guardaria con ellos lo que el Derecho dispone, de preferir à los demas pretendores los que en las Indias estuviessen; pues para no guardarles este derecho, fuera agraviarlos mucho el mandarlos salir, como salieron, de España. I aun parece, que no solo fue promessa tacita el ocupar à los que en aquellos Reinos estuviessen, i escusassen el venir a estos, sino expressa. Porque en Cedula <sup>B</sup> general dirigida à los Arçobispos, i Obispos, se les dixo: *I dareis orden, que todos los Sacerdotes entiendan, que conforme à la relacion que nos embiaredes de sus merecimientos, se les han de proveer los dichos Oficios, i Beneficios, que de ninguna manera*

*A* Cedul. à 22.  
de Junio de  
1588. tom. 1.  
pag. 9.

*B* Cedul. à 26.  
de May. de 1581  
tom. 1. pag. 97.

ven-



88  
vengan à pretenderlos; porque demas que harã  
falta en la conversion, doctrina i enseñamiento  
de essos naturales, lo qual no deben aventurar  
por ningun humano interesse, sin duda los que  
acà vinieren no seran proveidos, aunque traigã  
aprobacion vuestra, i quan suficientes recau-  
dos se requieren; i por ningun caso se dispensa-  
rà en lo contrario, ni se les darà licencia para  
que buelvan: i que el medio mas conueniente  
para conseguir premio, i acrecentamiento ha de  
ser vuestra relacion, i parecer; pues mediante  
ella, i el conocerlos, se cree, que nos informareis  
de los mas benemeritos i suficientes, para cum-  
plir con vuestra obligacion, i descargar nuestra  
conciencia. I para que mejor podais hazer esta  
diligencia, i advertirnos, mandamos escribir al  
uestro Virrei de essas Provincias, que no de  
licencia para venir à estos Reinos à ningun  
Sacerdote de esse distrito, sin tenerla vuestra  
para el mismo efecto. Así se escribio a los  
Virreyes: I al Arçobispo de essa tierra es-  
cribimos, que en cada Flota nos embie relacion  
de los Beneficios que hubieren vacado; i de las  
personas à quien se hubieren proveido, i de los  
Sacerdotes benemeritos, para que con su pare-  
cer proveamos los que parecieren mas à propo-  
sita para cumplir con su officio, i obligacion, i  
descargar nuestra conciencia. I porque de ve-  
nir de tan lexos à pretender los dichos Benefi-  
cios

Cedul. à 5. de  
Março de 1581  
tom. 1. pag. 96.







**A** Ordenança  
29. del Consejo.

**B** Cedula de  
24. de Abril de  
1618.

**C** Cedula de  
22. de Março de  
1634.

Obispados todos à personas destos Reinos, fino tambien entenderse, que en aquellos no ai quien los merezca, perdiendo ellos por ausentes lo que por ausentes debian conseguir; pues demas de lo referido, està encargado por Ordenança <sup>A</sup>, que *Porque las personas que estàn en las Indias, è tienen en el Consejo sus pleitos è negocios por sus procuradores, no sean necessitados por la dilacion de despacharlos à venir en la profecucion dellos, ò por no venir pierdan su justicia, mandamos, que el Presidente del Consejo tenga mucho cuidado de hazer despachar los negocios, è pleitos de los ausentes.* I en una Real Cedula <sup>B</sup> en q̄ se manda à los Prelados, que informẽ de las personas Eclesiasticas de las Indias se, hallan estas palabras: *Por diversas razones de bien comun, i de la gratificacion, i remuneracion de que Yo me hallo deudor à las personas Eclesiasticas, que me sirven en las Iglesias, Doctrinas, i ministerios, à los quales promoverè quando, i como conuenga à mayores Dignidades, Oficios, i Prelacias; porque desto depende el bien universal de la Christiandad, &c.* I la Magestad del Rei nuestro señor, que Dios guarde, como tan zeloso del biẽ de sus vassallos, i tan atento à seguir los passos de sus Catholicos antecessores en Cedula <sup>C</sup> parti-



particular cō el mismo afecto repite à la letra las palabras referidas del señor Rei Felipe Tercero de santa memoria su Padre, con que las ha calificado, para que con mas confiança las puedan alegar, i fundar en ellas sus esperanças los Capitulares, i Naturales de las Indias. I parece, que de largos discursos, ni de prolixos fundamentos se pudiera sacar proposicion mas concluyente, que la de estas Reales Cédulas, en que su Magestad se reconoce deudor à los que firven en las Iglesias de las Indias para premiarlos, i promoverlos.

§. IX. *Sugetos de las Indias que merecen la prelación por Capitulares i Naturales.*

**I**No faltan en las Indias sugetos en quien lograr esta merced; pues ai tantos capaces por meritos, letras, i virtud, Teologos, Filósofos, Canonistas, i Predicadores; que en solas las dos Iglesias de Mexico i Lima, ai actualmente treze Capitulares Catedraticos; en Lima siete, que son los Doctores dō Bartolome Benavente i Benavides, Arcediano, Catedratico de Nona de Teologia: Pedro de Ortega i Sotomayor, Maef-

H

tre-



Maestrescuela, Catedratico de Prima de Teologia: Andres Garcia de Çurita, Canonigo de Escritura: Baltasar de Padilla, Canonigo Penitenciario: el Canonigo Fernando de Avendaño, Catedratico de Prima de Teologia supernumerario, i que lo fue tambien de Artes de las del numero: don Diego de Enzinas Canonigo, que tuvo Catedra de Artes: Iuan Hurtado de Vera, gran fugeto en los sagrados Canones, i en esta facultad Catedratico de Visperas, en quien salieron proveidas dos Canongias juntas, la de la Plata, que dexò, i la Doctoral de Lima, que aceptò. En Mexico ai seis, que son los Doctores don Diego Guerra, Dean, que fue Canonigo de Escritura: Luis de Herrera, Maestrescuela, fue Canonigo Doctoral: Nicolas de la Torre, Canonigo Magistral, i Catedratico de Prima de Teologia: Iuan Diaz de Arze, Canonigo, i Catedratico de Escritura: Luis de Cifuentes, Canonigo Doctoral, i Catedratico de Prima de Canones: Agustin de Barrientos, Canonigo Penitenciario, i Catedratico de Artes: i destes treze fugetos, los onze son nacidos en las Indias. I en todas sus Iglesias, assi Metropolitanas, Catedrales, i las que sirven los Curas  
i Be-



i Beneficiados, muchos que pueden ocupar Catedras, i regentarlas, con lustre i aprobaciõ, por ser grande el numero de Letrados doctos i virtuosos, i para el gobierno de capacidad i experiencia. Luego la pretension de los Capitulares està justificada en la promessa, que se debe cumplir: siendo ocupados, i promovidos à las Prelacias de las Indias, reconociéndolos por idoneos, i dignos de las mayores, ò se les ha de dar licencia para que vengan à representar sus servicios, i à calificar sus personas, para q̄ si no por Naturales, i mas dignos, por serlo tanto como los de España, entré en las Prelacias, de que participan tan cortamente, como se colige de lo que adelante se dirà.

§. X. *Los Capitulares i Naturales aunque seã menos dignos, deben ser preferidos.*

**I** Porque se vea mas clara la justicia de los Capitulares, supongase, aunque no se concede, que en concurso de sujetos los de España son mas dignos de las Prebendas, Dignidades, i Obispados, que los de las Indias solo son dignos: i hallaràse por resolucion comun, i seguida, que los Naturales, i que estàn sirviendo



do en las Iglesias, aunque sean menos dignos, por las estas calidades, ò qualquiera dellas, deben ser preferidos à los que no las tienen, aunque de persona à persona sean estos mucho mas dignos: *Habes hic* (dize una glosa <sup>A</sup>) *quòd semper de Clericis ipsius Ecclesie eligendus est Prelatus, si ibi est idoneus: & tunc sufficit, quòd sit bonus; sed si de altera Ecclesia eligitur, requiritur, quòd sit optimus.* Sã Geronimo <sup>B</sup>, diciendo, que la eleccion se haga en el mejor, en el mas docto, en el mas santo, en el mas eminente, particulariza *ex omni populo*: porque no se ha de buscar en cada vacante el mas docto del Mundo, ni de la Monarquia, ni del Reino, ni de la Provincia, sino de la Ciudad, ò Iglesia que ha de regir, que siendo este alli el mas digno, es idoneo, bastante i suficiente para la Prelacia; i para anteponerle un extraño, ò forastero, ha de ser eminentissimo. Trae alli la Glosa <sup>C</sup> la induciõ del tutor <sup>D</sup>, que siendo de la mesma Ciudad del pupilo, basta que sea bueno; pero siendo de otra, se requiere que sea el mejor de quantos se pudieren hallar; porque para preferir al Natural, i al que sirve en la ocupacion inmediata, es necessaria mucha eminencia, i no basta solo el ser  
mas

<sup>A</sup> Gloss. in d. cap. 1. 23. dist.

<sup>B</sup> Dict. cap. licet 8. quest. 1.

<sup>C</sup> Gloss. verb. Præstantior, in d. cap. licet.

<sup>D</sup> L. Divus, de tutor. & curat.



mas digno, como en la materia presente lo afirman Soto, Lucas de Pena, Lambertino, Alciato i Gutierrez<sup>A</sup>. Este es el fundamento de la regla singular, que el Papa Celestino<sup>B</sup> dà en las elecciones, que para admitir en ellas Clerigos de otras Iglesias, requiere, que primero sean examinados, i reprobados todos los de la propria: porque estos son primero para el Obispado, aunque fuera dellos aya otros mas dignos. Suelese traer por motivo, i razon desta regla, que la mayor Dignidad no excede à la mayor idoneidad: porque debiendose regular el acto por su fin<sup>C</sup>, la presentacion no mira à la utilidad, comodidad, ni premio del presentado à Obispado, ò Prebēda, sino al buen gobierno, conservacion, aumento, i servicio de la Iglesia, i de sus Feligreses, que por esto se dize<sup>D</sup>, que *beneficium datur propter officium*: i para este fin mas necesario es, que el Prelado sea natural, experto, conocido i amado en su Iglesia, que mas, ò menos docto, virtuoso, ò calificado, con que estas calidades no le falten en grado suficiente, i en ellas sea el mas digno de aquella Iglesia. I a esta razon se puede añadir, que el preferir el mas digno es regla general introduzida por

¶ A Soto d. q. 6. art. 2. Lucas de Penna in l. quisquis, C. de omn. agro desert. lib. 11. Lambert. lib. 2. de iur. Patr. tract. 4. art. 5. q. princip. 3. part. Alciat. regul. 1. præsumpt. 37. n. 1. & Gutier. cōf. 2. d. cap. nullus. 61. dist.

¶ B Diēt. c. nullus. 61. dist.

¶ C L. rem non novam, C. de iudic.

¶ D Cap. fin. de rescript. in 6.



por los Derechos Positivos, aunque fundados en el Divino i Natural; i el preferir à los Naturales, i propios, es regla especial, dada por los Derechos, como queda probado. I quando en el origen sean ambas reglas iguales, se han de graduar por otra, que *generi per speciem derogatur*, i así la especial ha de derogar à la general; de que se sigue con evidencia, que la calidad de mas, ò menos digno, se ha de considerar primero entre los naturales, i propios de la Iglesia, i luego entre los estraños della; no entre todos los de una Monarquía, que el concurso como gradua las personas, gradua tambien las Ciudades, Provincias, i Reinos, prefiriendo la Ciudad propia, i los hijos desta à la vezina: luego los de la misma Provincia à los de otra; los de un Reino à los de otro; i los de una Corona à los que no fueren della. I siendo esta doctrina tan ajustada à los Derechos todos, i tan digna de guardarse, como se guarda en toda la Christiandad, parece debido al amor i justificación con que los Reyes de Castilla gobiernan los estédidos Reinos de las Indias, que para sus Prelacias se vea, i sepa primero, si en la Iglesia que vaca ai sujetos que merezcan ocuparla, que si  
avrà,



avrà, pues los sumos Pontifices en su Derecho lo presumen, i no se persuaden à lo contrario, diziendo Celestino <sup>A</sup>: *Si de Civitatis ipsius Clero, cui est Episcopus ordinandus, nullus dignus (quod evenire non credimus) poterit reperiri: i san Gregorio <sup>B</sup>: Nisi fortè inter Clericos ipsius Civitatis, in qua visitationis impendis officium, nullus ad Episcopatum dignus (quod evenire nõ credimus) poterit inveniri. I es justo presumirlo así, por no agraviar las Iglesias; pues como dixo el mismo santo Pontifice <sup>C</sup>: Nã grave Cleri illius erit opprobrium, ut si hic fortasse approbatus non fuerit, alium se dicant, qui eligi debeat, non habere. I donde su Magestad como Patron presenta las Prebendas i Dignidades, por consultas del supremo Consejo de las Indias, no se ha de creer, que falten sujetos, que merezcan subir à las Prelacias: pero dado que no los aya, parece justo no acudir luego à España, sino à las demas Iglesias de las Indias, segun su orden, i cercania à la vacante. Que si en una no es creible que falte quien pueda ser su Prelado, menos lo es que falte en tantas: i mas si se ayudan de las dos insignes Universidades de Lima i Mexico, donde ai Catedraticos, i Doctores de las partes i me-*

<sup>A</sup> Di. c. nullus.

<sup>B</sup> Di. cap. obitū 16. 61. dist.

<sup>C</sup> Cap. studij. 61. dist.

ri-



**A** Mag. Villaroel in Epist. nūcupat. ad Comment. in Evang. Hispan. Serm.

**B** Tit. Liv. Decad. I. lib. 4.

ritos que se requieren, calificados, i propuestos por los Virreyes, Arçobispos, i Obispos, conforme à las leyes de las Indias. Como lo tiene gravemente alegado el Maestro fr. Gaspar de Villaroel <sup>A</sup> Vicario Provincial de la Provincia de S. Agustín del Perú, en la Epistola dedicatoria que hizo à su Magestad, consagrándole sus libros, cuyas palabras quiero referir, por no sacarlas de su propiedad: *En tiempos anteriores morian las esperanças de los Criollos à manos de la impossibilidad de sus ascensos, i traían aquellos sentimientos que la antigua plebe Romana despues, que se le concedio criar Tribunos de entre si con potestad consular, que siendo en su favor la lei, i en contrario la execucion, dezian, que holgaran (como refiere Tito Livio <sup>B</sup>) verla y à abrogada; porque para que era lei, que declarava licito para hazerse lo que nunca se avia de hazer? Nec se videre cur non lex quoque abrogetur, qua id liceat, quod nunquam futurum est, que seria mucho menor desconsuelo no poder por derecho ser Tribunos, que poder serlo, i no averlo de ser, que entonces cargara este desprecio sobre el rigor iniquo de la lei, i no sobre su indignidad, con que se assegurar à la reputacion: Minorem quippe ruborem fore in iuris iniquitate, quam si per indignitatem ipsorum prætereantur; porque*  
la



la mayor injusticia que se le puede hazer à un Ciudadano, es, privarle de los privilegios de tal: *Civis nulla re magis diffiniri potest, quàm quòd sit iudicij, & Imperij particeps*, dixo <sup>A</sup> Aristoteles. A los Naturales, Dignidades i Prebendados de las Iglesias, no admitirlos à ellas por Prelados, no falta quié los juzgue por de peor condición que à los peregrinos, à quien Dios por Isaias assegura no feràn notados en su pueblo, ni se harà diferencia dellos à los Ciudadanos, sin grave injuria à su honor <sup>B</sup>: *Et non dicam filius advena, quia adhaeret Domino dicens: Separatione dividet me Dominus à populo suo*. Pues como se le podrá excluir de los cargos honorificos, i de las Prelacias mayores: *Maximè dicitur ille civis, qui habilis sit ad honores suscipiēdos, ut Homerus inquit, sed ubi id occultum tanquàm inhonoratum quendam repellunt; ut in quillinus est et) advena, qui honores capere nõ potest*, dize <sup>C</sup> Aristoteles. Si esto se tiene por cosa absurda i detestable en la policia secular; en el gobierno Ecclesiastico, i politica Christiana, donde la razon i justicia està mas en su pũto, que nombre le daremos? dicho se està. Sacase, pues, de todo este fundamento, que si para la Silla Apostolica Romana son inmediatos los Carde-

<sup>A</sup> Lib. Polit.  
cap. 2.

<sup>B</sup> Isai. c. 56.  
num. 3.

<sup>C</sup> Ibid. cap. 3.



nales, para estos los Patriarcas, Arçobispos, i Obispos; para Metropolitanos los sufraganeos; para Abades los de sus Cõgregaciones; para Parrocos i Beneficiados los Clerigos de las proprias Iglesias; i de los Capitulares se eligen los Prelados. Si los de las Indias son tan benemritos, i tan dignos, i en sus Catedrales ai sugetos tan aventajados, que estos deben ser ocupados, i preferidos en los Obispados dellas; pues demas de ser Naturales, ò reputados por tales, con los puestos q̄ tienen, hã merecido los demas hasta llegar à los mayores, i son mas dignos en sus tierras, que los estraños, ò forasteros, ò sean, ò no mas eminentes; i como dixo el Papa Leon<sup>A</sup>: *Meritò Sanctorum Patrũ venerabiles sanctiones, cùm de Sacerdotum electione loquerentur, eos demum idoneos sacris administrationibus censuere, quorũ omnis ætas à puerilibus exordijs usque ad perfectiores annos per disciplina Ecclesiastica stipedia cucurrisse: ut unicuique testimonium prior vita præberet; nec posset de eius profectione dubitari, cui pro laboribus multis, pro moribus castis, pro actibus strenuis celsioris loci præmium deberetur: lo qual à ninguno se ajusta mejor que à los Capitulares.*

¶ A Di. c. mi-  
ramur. 6 i. dist.

PRO-



PROPOSICION QVARTA.

*De preferir à los Capitulares i Naturales se siguiẽ muchos buenos efectos, i de lo contrario no pocos inconvenientes.*

**E**L quarto i ultimo fundamento es, representar los buenos efectos, i grandes inconvenientes q̄ de guardarse, ò no este estilo, i orden de preferir los Capitulares en la provisiõ de sus Iglesias se pueden seguir.

§. I. *De la proposicion resulta ser honradas las Indias como merecen.*

**S**EA lo primero, la honra que se haze à todas las Indias, ponderando lo que para con los Catolicos Reyes de España merecen los Naturales i vezinos dellas, en tantas, i tan heroicas conquistas, pacificaciones, i allanamientos con q̄ han adquirido à esta Corona en ciento i quarenta años mas tierras, que tienen i posseẽ todos los demas Principes i Monarcas del mundo, pues todos juntos no igualan el distrito desta Catolica Monarquia, por lo que con el descubrimien-



¶ A Acoſta lib.  
4. Cap. 7.

to de las Indias ſe halla aumentada . I lo que es mas, ſin que à eſtos Reinos de Eſpaña les aya coſtado la acquisition de aquellos hazienda alguna ; antes ha ſido tanta la que dellos ha venido , que de ſolo plata i oro ( ſegun el tanteo mas moderado ) paſſan de tres mil millones de ducados, coſa inaudita, i portentosa, aunque infalible , i cierta , como ſe pudiera probar con demostraciones arifmeticas, à permitir las eſte lugar ; pero bien permite algun fundamento deſte tanteo . Pues ſegun lo que dizen el Padre Ioseph de Acoſta <sup>A</sup>, i el Doctor don Sebastian de Sandoval i Guzman en los memoriales, è informaciones, que como Procurador general de la villa de Potoſi ha eſcrito aora en eſta Corte, ſacado de partidas liquidas i ciertas, ha montado lo que han dado las minas de aquella Villa 845. millones de peſos enſayados i quintados , i lo que no ſe ha quintado , aunque el Padre Acoſta dize, que ſeria otro tanto ; ſea ſolo el tercio , i hallarſe ha que monta todo 1524. millones de ducados Caſtellanos: i ſiendo, como ès, eſto tan cierto, no lo es menos que todas las minas reſtantes de las Indias, que ſon muchas i ricas, ayan dado otro tanto como ſolas las de Po-







merecen meritos, carezcan desta honra, i derecho. No falta quien por quitarsela, i disminuirle se atreve à dezir, que yà los servicios hechos en las Indias estan premiados, i gratificados bastantemente, i q̄ aysi yà no se debe atender à los meritos de los Conquistadores, para preferir por ellos à sus descendientes. Lo qual mas parece cautela de pretendores, q̄ se quieren introducir sin meritos, que razón justificada para excluîrlos de las Indias:

*¶ A Zapata ubi sup. 3. p. cap. fin. num. 6.*

*Quia multos agnovi (dize Çapata A) ex primorum illorum conquistorum successoribus, & directa successione progenitos, qui neque pro remuneratione sua, neque suorum parentum aliquid acceperint: & pauperes mercede aliorum vivunt, qui si videbitis, potiuntur & gaudent; & cum ipsi laborarint, alios vident in suos labores, laborumque fructus introire. Quod eis summae tristitia, & tibi (hablaba cõ un Presidente del Consejo de Indias) summae curae esse debet, cui commissum est eorum patrocinium. Luego si ai muchos por premiar, muchos avrà que por esta parte debã ser no solo premiados, sino preferidos. I quando este titulo cesàra para el premio inmediato, para la prelacion como se se puede negar? Las Reales Cédulas en Cargos, Oficios, i Beneficios de las In-*

*¶ B Provis. de 1528. cap. 7. de carta de rr. de Julio de 1552. tom. 2. pag. 187. 214.*



Indias, indistintamente mandan, que seã preferidos los hijos i descendientes de Conquistadores. Llega el Licenciado Antonio de Leon<sup>A</sup>, como tan actuado en estas materias, à disputar este derecho de Conquistadores, i constituye diferencia en su execucion, por la que ai en pedir premio por servicios paternos, ò prelación por los propios. En el primer caso es necessario, que los servicios esten por premiar; porque à titulo dellos se pide la merced. En el segundo no importa que los paternos lo esten; porque no se pide por ellos la gratificacion, sino por los personales; pero para calificarlos se alegan los yà premiados, i esta calidad es bastante para dar prelación. Pero de q̄ firven Autores, donde ai decreto Real que lo determina? Pues en uno<sup>B</sup> dirigido al Real Consejo de Indias (que es yà ordenança suya) se aprueba esta distinción con estas palabras: *Ni tampoco se admitan, ni consulten servicios de passados, i parientes, si no mostraren testimonio de que no estan premiados. Pero los pretendientes se podran valer dellos, quando trataren de pretender officios, ò ocupaciones en mi servicio, i los Consejos ponderrallos en sus consultas, aunque esten premiados; pues en este caso teniẽdo las partes necessarias,*

<sup>A</sup> Leon tract.  
cit. 1. par. c. 13.

<sup>B</sup> Decreto  
Real del Pardo  
à 5. de Febrero  
de 1625.



**7<sup>a</sup>** Cedul. à 11.  
de Agosto de  
1599. à 12. de  
Diziéb. de 1619.  
à 7. de Junio de  
1621. l. 10. tit. 2.  
lib. 4. Recop.  
Ind.

**7<sup>a</sup>** Cedul. à 12.  
de Diziéb. de  
1619. l. 13. di. 2.  
tit. 2.

*es justo se tenga consideracion à aver servido  
sus passados.* Lo mismo se prueba en varias

Cedulas Reales <sup>A</sup>, que en los cargos i ofi-  
cios mandan, que sean preferidos los  
descendientes de Conquistadores, Po-  
bladores, i Descubridores originarios de  
las Indias; i otras <sup>B</sup>, que dan esta prela-  
cion à los nacidos en ellas. I quando por  
solo hijos de Conquistadores los de las  
Indias no sean premiados, por averlo si-  
do sus Padres, ò Abuelos; por descen-  
dientes suyos deben ser preferidos, te-  
niendo meritos personales para lo que  
pretendieren, sea secular, ò sea Eclesias-  
tico, i nunca se podrá anteponer uno de  
España, cuyos padres sirvieron en ella, à  
uno de las Indias en sus vacantes, que tē-  
ga en ellas la propria calidad; porq̄ este  
ha de ser ocupado primero, q̄ el extraño.

**§. II.** *De preferirse los extraños se sigue descō-*  
*consuelo à los Naturales.*

**D**ESTA honra, i buē efecto se sigue  
por inconveniēte el notable def-  
consuelo que causa à los de aque-  
llos Reinos, el ver, que teniendo meritos  
personales, i servicios paternos con que  
calificarlos, se lleven los premios los ef-  
tra-











do, por serlo desta Coroná. Lo tercero, por ser provisiones de la Real mano, i resoluciones de tan divino i superior Oraculo, à que se debe el respeto que les atribuyen, contentos con solo representar la justicia con que piden la prelación en las provisiones Eclesiásticas, tan facil, i tan possible.

§. III. De la prelación de los Capitulares resulta honra à las Iglesias, i de lo contrario desprecio.

**E**L segundo efecto que se cõsidera, es la honra que se haze à las Iglesias de las Indias, de que su Magestad es no solo Patron, sino amparo, eligiendo de sus Capitulares los Prelados, i de sus Prebendados las Dignidades. Que si como se ha probado, es oprobrio carecer de personas, que merezcã estos ascensos, i se sabe que las tienen; hõra es, i mui grande, que sean promovidos sus Capitulares: i considerable inconveniente el que de lo contrario resulta. I porque la especialidad en los exemplares es la mejor prueba, i la que mas atencion merece; es justo que se entienda, no ser cosa nueva la que por este Memorial se



suplica, si no yà practicada en las Indias,  
i que la persuade el gran numero que ai  
de sujetos idoneos, que en seis Arçobis-  
pados, i treinta i dos Obispados, que son  
los de aquellas Provincias, presenta su  
Magestad treinta i quatro Deanes, treinta  
i tres Arcedianos, treinta i un Chan-  
tres, treinta i dos Maestrescuelas, veinte  
i cinco Tesoreros, ciento i quaréta i tres  
Canonigos, los diez i seis por oposicion,  
i concurso, cincuenta i dos Racioneros, i  
veinte Medios-Racioneros. I es digno  
reparo, que siendo estos Capitulares ac-  
tuales trecientos i sesenta, de cinco años  
à esta parte se han proveido los Arçobis-  
pados ocho vezes, i los Obispados vein-  
te i ocho, sin que en treinta i seis Prela-  
cias aya salido Capítular sino uno, que  
fue el Doctor Feliciano de Vega, Chan-  
tre de la Metropolitana de Lima, i Ca-  
tedratico jubilado de Prima de Cano-  
nes en su Vniversidad, que fue proveido  
por Obispo de Popayan, i promovido à  
la Iglesia de la Paz. Los que han tenido  
femejantes ascensos despues que las In-  
dias se descubrieron, segùn la noticia que  
se ha podido hallar, son los siguientes.

Don Diego Alvarez Ossorio, Chan-  
tre de Panamá, fue por Obispo de Ni-

ca-



caragua año de 1527.

Don Diego de Bastidas, Deán de Cartagena, por Obispo de Venecuela, año de 1531, i despues pasó à Puertorico.

Don Miguel Geronimo de Ballesteros, Dean de Cartagena, por Obispo de Venecuela, año de 1548.

Don Luis de Fuentes, Dean de Guatimala, por Obispo de Nicaragua, año de 1574.

Don Agustín de Cisneros, Dean de Chile, por Obispo de la Imperial, año de 1587.

Don Alonso Fernandez de Bonilla, Dean de Mexico, por Arçobispo de la misma Iglesia, año de 1592.

Don Antonio Calderón, Deán del Nuevo-Reino, por Obispo de Puertorico el mismo año, i despues pasó a serlo de Panamá, i de Santa-Cruz de la Sierra, donde murió.

Don Juan Fernandez Rosillo, Dean de Cartagena, por Obispo de la Vera-Paz, año de 1595, i despues pasó à Mechoacan.

Don Pedro Duque de Ribera, Dean de Santo-Domingo, por Obispo de Panamá, año de 1594.

Don Antonio Ortiz de Hinojosa, Ca-

no-



nonigo de Mexico, por Obispo de Guatimala, año de 1596.

Don Juan de la Roca, Canonigo de Lima, por Obispo de Popayan, año de 1597.

Don Alonso de la Mota i Escobar, Dean de Mexico, por Obispo de la Galicia el mismo año, i despues promovido à la Iglesia de Tlaxcala.

Don Pedro de Vega, Maestrescuela de Tlaxcala, por Obispo de Popayan, año de 1607.

Don Juan de Cervantes, Tesorero de Mexico, por Obispo de Guaxaca, año de 1608.

Don Geronimo de Carcamo, Tesorero de Mexico, por Obispo de Truxillo, año de 1611.

Don Pedro de Valencia, Chantre de Lima, por Obispo de Guatimala, año de 1614. i despues promovido à la Paz.

Don Juan de Renteria, Canonigo de Mechoacá, por Obispo de la Nueva-Segovia en Filipinas, año de 1618.

Don Lorenço de Grado, Arcediano del Cuzco, por Obispo de Paraguai, año de 1618. i despues del Cuzco.

Don Pedro de Vega Sarmiento, Dean de Mexico, por Obispo de Guatimala, año



año de 1619. que no aceptò.

Don Carlos Marcelo Corni, Canonigo Magistral de Lima, por Obispo de la Imperial, año de 1619. i despues promovido à Truxillo.

Don Leonel de Cervantes, Arcediano del Nuevo-Reino, por Obispo de Santa-Marta, año de 1620. i promovido à Cuba.

Don Francisco de Salzedo, Dean de la Plata, por Obispo de Chile, año de 1622.

Don Feliciano de Vega, Chantre de Lima, por Obispo de Popayan, año de 1631. i promovido à la Paz.

Estos veinte i tres Capitulares han fallido de las Iglesias de las Indias, como se ha visto, i no todos, ni aun los mas à las mayores. Refierense aqui para dos fines; el uno, para que no parezca nuevo, que los Obispados i Arçobispados se den à Capitulares de aquellos Reinos; el otro, para que se conozca quan desconsolados han sido en estas provisiones, lo qual cõfatarà por la obseruacion de un Curioso, de que siendo necessario se pudiera dar memoria extensa. Està pues averiguado, que se han presentado, i proveido en las Indias desde su descubrimiento hasta oi-

tre-



104  
trecientos i sesenta i nueve Obispos, i  
Arçobispos, de los quales han sido los  
veinte i tres Prebédados de sus Iglesias,  
los veinte i dos promovidos de otras, los  
ochenta i cinco Clerigos destos Reinos,  
i los dozientos i treinta i nueve Religio-  
fos de España, excepto los doze, que han  
sido Criollos de las Indias. De fuerte, que  
aviendo sido las provisiones tantas, i siē-  
do tantos los Capitulares, han participa-  
do dellas tan cortamente, que solo han  
alcançado veinte i tres, i los otros tre-  
ciētas i doze. Si esta es causa de defaliēto  
en los Naturales, el hecho lo manifiesta.

*§. IV. De preferirse los Capitulares se sigue el  
buen gobierno de las Iglesias, i de lo con-  
trario muchos daños.*

**E**L efecto tercero, es assegurar, i  
mejorar el gobierno de las Igle-  
fias, i su estado; que esto, como se  
ha probado, se consigue mejor con darle  
por Obispo quien fue Capitular suyo, ò  
de otra Iglesia Provinciana, i mucho me-  
jor si es Natural, i nacido en la tierra; que  
este con el amor de la Patria procura su  
aumento, i entiende su gobierno. De los  
que vá à las Indias dixo el Padre Joseph  
de



de Acoſta <sup>A</sup>: *Indicum ſolum veluti alienum, atque extraneum habent, ita parum curant, quod nihil amant.* Los exemplares de semejantes Prelados ſe pondran luego.

¶ A Acoſta lib. 2. de proc. Ind. ſalute, cap. 15.

Adornando eſte lugar con el que explica el <sup>B</sup> Maeftro dō frai Gaſpar de Villaroel de la Orden de ſan Aguf-  
 tin, que eſtando eſte papel en las preñas, ha ſido electo meritifſimamente por Obiſpo de Chile, en el docto Comentario que facò ſobre el libro de los Iuezes, haze un Aforiſmo entero en eſta materia, ponderando, que es caſtigo del Cielo que al natural le gobierne advenedizo, i trae aquella amenaza del Deuteronomio: *Advena qui tecum curſatur in terra, aſcendet ſuper te, erit que ſublimior; tu autem deſcendes, et eris inferior: ipſe erit in caput, et tu eris in caudã:* como largamente con ſuma doctrina diſcurre, i trae un notable lugar de S. Aguf-  
 tin, en que afirma el ſanto Doctor, que ſu madre ſanta Monica huvo menefter para llevar con paciencia cierta prohibicion en Milan, que le puſieſſe el precepto de-  
 lla un Prelado à quien amaba tanto: *Non facilè fortasſe (dize Aguf-  
 tino) de hac ampu-  
 tanda conſuetudine matrem meam fuiſſe ceſſa-  
 turam ſi ab alio prohiberetur, quem non ſicut  
 Ambroſium diligebat.* Pues ſi en tan grãde

¶ B Mag. Villaroel in lib. Indicum c. 4. verſ. 14 Aphor. 6. n. 17. pag. 134. & c. 8. verſ. 22. Aphor. 2. n. 5. pag. 302.







otros Obispados. Las dispēfaciones, que en las Indias por lo remoto estàn cometidas por la Sede Apostolica à los Obispos en muchos casos, así matrimoniales, como de otras materias de ambos fueros, cessan faltando los Prelados. I el govierno qual puede fer en Sede vacante lo infinua lo que està ordenado <sup>A</sup>, que asista persona con los Examinadores del Cabildo en nombre de su Magestad al examen i aprobacion de los que son proveidos a las Doctrinas i Curatos, por la experiencia que ai del modo que en esto se tiene en Sede vacante. Por evitar estos, i otros daños està dispuesto <sup>B</sup>, que los Obispos en siendo proveidos se vayã à sus Iglesias, i que no yendo en la primera ocasion, no gozen de los frutos, aunque les pertenecen desde el fiat, ni se les acuda con ellos hasta que personalmente residan. I ai Breve para que no se puedan cōsagrar en estos Reinos, por lo que despues de consagrados rehusan el camino, i se estan en la Corte pretendiendo ascensos à mayores Iglesias, en perjuizio de las que tienen; que todo este tiempo estàn sin Pastores. I aunque es estilo, que sin aguardar las Bulas se vayan, i se les dà Cedula Real para que la Sede

§ A L. 41. tit. 4.  
l. 16. tit. 5. lib. 1.  
Recop. Ind.

§ B L. 2. l. 3. d.  
tit. 5.



vacante los admita al gobierno i admi-  
nistracion, de lo que sin ser conflagrados  
por comision de Cabildo pueden exer-  
cer, i esto es de algun reparo, es corto, i  
de poco efecto quanto ai proveido, mién-  
tras no se pone i executa el medio efica-  
z, que consiste en presentar para los  
Obispados personas que esten en las In-  
dias; porque en estado en estos Reinos,  
es tanto el tiempo que gastan en apres-  
tarse, disponerse, i acomodar de lo ne-  
cessario, en ir, i en llegar à sus Iglesias,  
que quando llegan, hallan las Diocesis  
como sin Prelado, que basta.

*§. V. De la prelacion de los estraños se sigue el  
daño de las largas vacantes.*

**L**ASTIMOSOS, i dignos de mucho  
sentimiento son los exemplares, q̄  
de largas vacantes se pueden refe-  
rir. Fuera prolixo dezirlos todos, por ser  
muchos; pero es conveniente proponer  
algunos de los mas notorios, i modernos.  
La Iglesia de Arequipa se erigio el año  
de 1612. i fue proveido por su Obispo  
el Maestro don frai Christoval Rodri-  
guez, que murio sin tomar la possession;  
sucediole don frai Iuan de las Cabeças,  
i mu-



i murio antes de salir de España; diose la Iglesia à don frai Pedro de Perea, que llegó à ella el año de 619. en que vino à estar siete años sin Prelado. La de Santo-Domingo de la Isla Española vacò el año de 624. por promoción de don frai Pedro de Oviedo, que fue por Obispo de Quito; diose à don frai Fernando de Vera, que antes de salir de España fue promovido à la del Cuzco; luego al Doctor don Bernardino de Almança, que era Inquisidor de Toledo, i quando estaba para irse à su Iglesia fue presentado à la del Nuevo-Reino; i le sucedio dō frai Fecundo de Torres, que fue en la Flota del año de 632. cumpliendose casi nueve años de vacante. La Iglesia Metropolitana de la Plata vacò por promoción de don Fernando Arias de Ugarte à la de Lima el año de 626. Diose à don frai Francisco de Sotomayor, que murio sin entrar en ella, aunque llegó a su distrito, i estuvo sin Prelado hasta que se dio à dō frai Francisco de Borja, que fue de estos Reinos el año de 634. i llegaría el de 635. con que vino à carecer de Prelado nueve años, i sus Capitulares no de inquietudes i pleitos, que son anexos à largas vacantes. I no es necesario para que  
las



¶ A Spartian. in  
vita Pescinij.

las Iglesias de las Indias esté dos, ò qua-  
tro años sin Pastor, que se mueran, ni seã  
promovidos los presentados à ellas, baf-  
ta que sean destos Reinos; porque cõ ef-  
to es forçoso tarden todo este tiempo en  
llegar à ellas. I suele suceder ir tan carga-  
dos de años, que con las penalidades del  
camino, i la mudança del temple, i man-  
tenimientos, ò se mueren luego, ò viven  
tan poco, que se verifica en ellos lo que  
dixo Esparciano <sup>A</sup>: *Quòd priùs deponerent  
potestatem, quàm scirent administrare*, librã-  
do los aciertos en los suceßores. Lo qual  
todo cessa quando los Obispados de las  
Indias se dan à los que estã en ellas, i mas  
si son de sus Capitulares, que el dia que  
llega la Cedula Real se hallã en sus Igle-  
sias, ò cerca dellas, i acomodados para  
hazer luego el viage, sin pensamiento de  
ser promovidos, ni de que esto les impi-  
da el procurar tomar presto la possessiõ;  
que es punto este de tanta considera-  
cion, que se debe atender mucho: porque  
donde el daño es tan notorio, i preju-  
dicial, es preciso, i necessario  
tratar de remediarle.

[✕]

§. VI.



§. VI. De la prelación de los Capitulares i Naturales se consigue el mayor aumento de las Iglesias.

**E**L quarto efecto es, que no solo se aumenta lo formal de las Iglesias, sino tambien lo material dellas. Porque aviendo sido los Obispos Prebendados, entran menos necesitados, i con menos empeños, de que vñ no poco gravados los de España, no solo por los gastos del camino, sino por las obligaciones de parientes, i comunidades à que en vida acuden, i en muerte dexan los bienes. De q̄ puede ser exemplo el prolixo pleito q̄ sobre los de Obispo de Guadalaxara dñ fr. Iuã de Valle siguió en el Cõsejo el Convēto de S. Benito el Real de Valladolid, en q̄ no solo pidió lo q̄ el difunto Prelado le debía, sino lo q̄ dexò para fundar obras pias, instando, en que se fundasen las memorias en aquella santa Casa; que si bien no se niega, que tendria derecho para pedirlo, las Indias le tienen para sentir, que el Prelado que allà adquirió la hazienda en vida, la gaste acà en muerte. Dudosa es la razón de una ceremonia que los Obispos vsan; que quando celebran de Pontifical ( diferentes en esto de los



¶ A Supr. ad tex.  
in cap. 2. de reb.  
Eccles. alien. vel  
non.

¶ B Cedula á 1.  
de Mayo de  
1543. to. 1. pag.  
162.

los demas Sacerdotes) se visten en el Altar, i en acabando se desnudan en el Altar à vista de todo el pueblo. Que otra cosa pudo esto significar, sino que la Iglesia, como tan justificada en sus Ministros, i tan misteriosa en sus acciones, quiere dar à entender la obligacion que el Prelado tiene de dexar el ornato, el vestido, i la hazienda donde la adquiere, i que el pueblo que le vio vestir de lo que la Iglesia le dà, le vea desnudar en ella, i conozca, que donde lo gana lo gasta, i donde lo goza en vida lo dexa en muerte? En los bienes del Obispo tienen gran parte los pobres; pero no los de todo el mundo, sino los de su Diocesis, conforme al sentido, que con Bartulo i Mandosio se ha dado à un Texto <sup>A</sup> Canonico. Iusto es, que el Prelado vista à quien le vistio, i sustente à quien le dio el sustento. No que saque de las Indias lo que es de sus pobres naturales, i lo embie à gastar à España. Singular decision es para esto la del señor Emperador Carlos Quinto de gloriosa memoria: Sabed (dize en una Real Cedula <sup>B</sup> dirigida à los Religiosos de las Indias) *que somos informados, que acaece muchas vezes, que los vezinos, i pobladores de estas partes al tiempo de su muerte disponen de*  
sus



sus bienes, i haciendas en obras pias, las quales  
 mandan cumplir en estos nuestros Reinos; te-  
 niendo mas respeto al amor que tienen à los lu-  
 gares donde nacieron, i se criaron, que à lo que  
 deben à las tierras donde demas de averse sus-  
 tentado, han ganado lo que dexan; i donde por  
 ventura si algo debē restituir à pobres, ò gastar  
 en obras pias, estan los lugares, i las personas à  
 quien se deben, i donde se cometieron las culpas,  
 que los obligaron à la restitucion. I porque co-  
 mo veis en las mandas, que desta manera se ha-  
 zen, aunque en si sean buenas, i piadesas, no se  
 guardan las reglas de caridad, teniendo tanta  
 obligacion como tienen nuestros subditos destos  
 Reinos, que à essas partes passan, a sientan, i  
 pueblan en ellas, à procurar, i favorecer siem-  
 pre su bien, siendo, como son, ellos honrados, i  
 sustentados; pues segun orden de caridad, à a-  
 quellas partes, i personas somos primeramente  
 obligados, donde, i de quien hemos recibido, i  
 recibimos beneficios. I despues de mui pon-  
 derado este inconveniente, concluye en-  
 cargandoles, que en sus sermones, cōfe-  
 jos, i confesiones, den à entender à los  
 vezinos esta obligacion, i que las obras  
 pias que dexaren, sean en aquellas tier-  
 ras, i en sus Iglesias, i lugares pios, i per-  
 sonas pobres dellas; porque con esto cum-  
 plireis (dize) lo que debeis a vuestra professiō,

M

i do-

A D. C. M. A  
 T. M. M.

A C. B. P. B. C.  
 G. M. S. C. B. P. C.  
 3. P. C.

A C. B. P. B. C.  
 M. S. C. B. P. C.  
 de elect. in d.



¶ A Diēt. c. mi-  
ramur.

¶ B Cap. pere-  
grina, & cap. seq.  
3. q. 6.

¶ C Cap. funda-  
menta, §. dignè,  
de elect. in 6.

i doctrina en lo mejor, i mas necessario à los que  
de vosotros confian el descargo de sus concien-  
cias, i Yo me ternè de vosotros por servido.  
Aviendo pues en los seculares esta obli-  
gacion, que se la deben representar los  
Eclesiasticos, como puede faltar en es-  
tos, i mas en los que son cabeças, i deben  
enseñar con obras lo que dizen con pa-  
labras? *Nam totius familie domini status et*  
*ordo natabit. (dixó san Leõ A) si quod requi-*  
*ritur in corpore, non inveniatur in capite.* No  
es otra la causa de estar oi tan pobres, tan  
desluzidas, tan sin adorno, i servicio las  
Iglesias de las Indias, sino aver sido casi  
todos sus Prelados no de aquellos Rei-  
nos: *Peregrina iudicia (dize Sixto III. B)*  
*generali sanctione prohibemus: i dà luego la*  
*razon: Quia indignum est, ut ab extraneis iu-*  
*dicentur, qui comprovinciales, et à se electos*  
*debent habere iudices.* Pero mejor Nicolao  
III. C, que ponderando el gobierno de  
los forasteros dixo: *Numquid obduxit obli-*  
*vio, quæ urbi, quæ incolis nota dispendia intu-*  
*terunt hæctenus peregrina regimina?* Si don  
frai Iuan Perez de Espinosa fuera natu-  
ral de Chile, no hiziera dexaciõ de aquel  
Obispado, ni se viniera à España con se-  
senta mil pesos en oro, que dexò en su  
celda, i fuera mejor que los dexàra en su  
Igle-



Iglesia. Ni à fer de Veneçuela don frai Gonçalo de Angulo, quedaran por espolio fuyo en las Caxas de su Magestad ciē mil pesos de que no dispuso, quiçà porque tenia intento de venirlos à gastar à España; porque el amor de la Patria es natural, el de la nueva tierra es civil, i como *civilis ratio civilia iura corrumpere potest, naturalia verò non utique*. I parece que no pueden los que van de España vencerse à si en las Indias venciendo los el amor que tienen à los lugares donde nacieron, i se criaron. Arbitrio fuera de importancia para que las Iglesias de las Indias estuvieran ricas, adornadas, fervidas, bien edificadas con Capillas, i Capellanias, i con todo lo demas que han menester dar sus Obispados à Naturales, que si el amor de la Patria puede tanto, si no en todos, en los mas tuviera este efecto, i gastaran en sus tierras lo q̄ los de España embian, ò traen à ellas.

§. VII. *Exemplares de la prelación de Naturales i Capitulares.*

**N**O quede esta doctrina sin tres notables experiencias, dexádo otras, que se pudieran traer. El Doctor

idv stsq S A  
 qbd . 119 . 1 . quē  
 . 3 . 1 . 1 . 1 . 3 .

Don D. Fe-  
 liciano de Vega  
 in Relect. Cano-  
 nic. lib. 2. De-  
 cret. in cap. ex  
 parte 1. n. 29.  
 de sacrosanct.



¶ A Zapata ubi  
supr. 2. par. cap.  
3. num. 13.

don Alonso de la Mota i Escobar, natu-  
ral de Mexico, que como se ha dicho, tie-  
do Dean, fue por Obispo de la Galicia,  
i despues vino a ser o tambien de Tlax-  
cala, aviendo en una i otra parte dado  
muestras de sus letras, virtud i gobierno,  
que justamente alaba frai Iuã Capata A,  
las dio tambien de hijo, i natural de a-  
quella tierra. En la Galicia dexò algunas  
memorias; en la Puebla de los Angeles,  
que es donde està la Catedral Tlaxcalé-  
se, fundò el Colegio de san Iefonso, en  
que se leen Artes, i Teologia, dotando-  
le de renta bastante: dexò mucha para  
cajar huérfanas, para celebrar la fiesta de  
la Concepcion de Nuestra Señora, i sus  
Sa'ves Sabatinas, i la Procecion de san  
Iefonso, todo en su Catedral, en q̄ fundò  
grueffas Capellanias; i de ornamentos i  
joyas le dio mas de cincuenta mil pesos, i  
al fin quanto adquirio en aquel Obispa-  
do, que es mui rico, todo lo gastò en su  
Iglesia, i en sus pobres.

El Doctor don Fernando Arias de  
Vgarte, q̄ despues de aver ocupado Pla-  
ças en tres Chancillerias, i regido las  
Iglesias de Quito, Nuevo-Reino, i la Pla-  
ta, es o dignissimo Arçobispo de Lima,  
nacio en la ciudad de Santa Fè de Bo-  
go



gota, que es donde està la Metropoli del Nuevo-Reino; i assi quando se vio Prelado en ella, no pudo negar el amor de hijo. Visitò por su persona toda su Diocesis, i parte della à pie, confirmãdo i catechizando sus feligreses. Fundò un Cõvento de Monjas de fanta Clara, con numero de veinte i cinco, señalando doze de sus parientas, i las demas hijas de Cõquistadores, i benemeritos. I demas del gusto de la fundacion, les puso dos mil ducados de rãta; i dotò dos Capellanias, i Capilla, i entierro en la Metropoli, con otro Capellan. Comprò Casas Arçobispales, que no las avia, gastando en esto quanta hazienda avia adquirido en las Plaças seculares, i en la Prelacia Eclesiastica. Celebrò en aquella Iglesia, i en la de la Plata los primeros Cõcilios Provinciales que han tenido, i los embiò al Consejo, i à la Curia Romana, para que se passassen i confirmassen. Sus alabanças en esta i otras virtudes de limosnero, piadoso, vigilante, prudente, i en todo digno de aquella Prelacia, dio yã à la Estãpa otro gran Prelado, que es el Doctor don Feliciano de Vega Obispo de la Paz; que si bien ha pocos años que gobierna aquella Iglesia, de donde fue trasladado

¶ A Doct. D. Feliciano de Vega in Relect. Canonic. lib. 2. Decret. in cap. ex parte 15. n. 29. de foro comp.



de la de Popayan antes de entrar en ella: en este tiempo ha dado muestras de igualar à los mas zelosos del bien de sus Diocesis . Sin que le llegassen las Bulas, con sola la Cedula Real para gobernar, visitò casi todo su distrito, entrando en partes adonde jamas avia llegado Prelado, por la aspereça de la tierra, penetrando hasta los Indios Chimchos infieles, de los quales truxo algunos para dotrinar en la Fè, quitàdo todos los derechos que pagaban a los Visitadores, gastando en esta jornada mas de veinte i ocho mil pesos, ayudando con grueffas limosnas à muchas Iglesias pobres, dandoles ornamentos, adornando dellos la Cathedral, i en ella edificando Altares, haziendo retablos, fundando memorias, fiestas, i solemnidades, dotando Capellanes, instituyendo Catedra de Gramatica, demas de una de Teologia, que fundò i dotò en la Vniversidad de Lima: i para la fiesta de san Feliciano situò dos mil pesos de renta, con que se casan dos guerdanas cada año, dando à cada una ochocientos pesos. I si en diez meses de Prelacia ha hecho esto, i mucho mas que se dexa de referir, que harà si le dura la vida, i con ella crece, como parece forçoso, la caridad

de torn comp.  
banc p. n. 28.  
cic. in cap. ex  
nic. tip. a. 10.  
in Reg. C. 10.  
licio de V. 1.  
A. D. 17. 1. 1.



dad paternal, que como Prelado tiene à sus ovejas. Tales son las provisiones hechas en Naturales i Capitulares, que hazen dichosa la Iglesia, dandole Prelado, que no tenga otro amor, ni otra correspondencia, i que gaste el taléto, i el caudal en regirla, servirla, honrarla, i engrádecirla, pues para esto es Esposa fuya, para que no tenga otro cuidado. El Obispo, que en estos Reinos dexa los parientes, con quien se criò; los amigos, cõ cuyos socorros se acomodò para el camino; los Conventos donde profesò, i vivio, ò la Iglesia en que fue Capitular, es forçoso que cõ el amor destas cosas, que como anteriores llaman, i como primeras adquieren prelacion en voluntad, acuda à ellas, i dexé las que de nuevo entran. Matrimonio <sup>A</sup> espiritual es el que contrahe con su Iglesia, i entre las calidades que tiene mas que el corporal, es poderse oí verificar en èl aquella lei antigua del Deuteronomio <sup>B</sup>, en que mandaba Dios, que muriendo uno sin hijos, la viuda no se casasse con otro que con el hermano del difunto, *Quando habitaverint fratres simul*, dize el Texto sagrado, que en sentido mistico se puede entender de los que viven como hermanos en Congre-

<sup>A</sup> Cap. inter corporalia, cap. seq. cap. final. de translat. Episc.

<sup>B</sup> Deut. cap. 25. vers. 5.



§ A Dict. c. no. vic. de his que fiunt à Prælat.

§ B Gloss. interlin. quem gloss. ordin. ibid. Lyran. in gloss. mor.

gregación, ò Capitulo, para que muerto el Prelado, que es el Esposo, la Iglesia que dexa viuda no se despose con otro: *Vxor defuncti non nubet alteri*, pues el Capitular es hermano del Obispo <sup>A</sup>, i debe suceder en la Iglesia, *quæ ei lege debetur*; i la Glossa interlineal dize claro lo que se pretende, con aquella su acostumbra brevidad <sup>B</sup>: *Sacerdos, vel Episcopus Ecclesie Sponsus*. I Nicolao de Lira dexa esta exposiciõ fuera de toda duda en la Glossa moral, donde dize, que aî se dibujaron los suceßores de los Apostoles, que aviã de desposarse con la Iglesia, que fue Esposa dellos quando vivian, i como haciendo en un breve episodio invectiva contra los que desprecian tan sacrosantas bodas, dize: *Quod si noluerit, Ecclesia debet in eorum faciem spuerne, id est, viles et contemptibiles reputare.*

§. VIII. Con la prelación de los Capitulares se justifican los ascensos.

**O**TROS efectos se dexan de poder por notorios, i de no tanta importancia; aunque no es de poca la continuacion de los ascensos tan persuadidos para el buen acierto de las provi-  
fio-



fiones. Aquellas palabras con que el Espíritu Santo <sup>A</sup> compara la Iglesia Militar a la Aurora quando se levanta, explica san Geronimo <sup>B</sup>, i dà la razon: *Quia scilicet successu temporis divinitus illustratur.* I si el tiempo, i el subir de uno en otro grado, aumenta la luz en la Iglesia, i esta consta de Ministros, bien se sigue, que el mejor medio, i admitido por el <sup>C</sup> Derecho, para que estos alcancen la que han menester, es subirlos de uno en otro puesto, hasta que de crepusculos matutinos lleguen a ser Soles que alumbrẽ sus Iglesias. Sigue se la justificacion de los premios, pues se dan a los mas dignos. El agrado de los pueblos en ver que sus Naturales tienen los Obispados, evitandose lo que dixo el Papa Leon <sup>D</sup>: *Ne Episcopũ non optatum, aut contemnat, aut oderit.* El aliento, i confianza que cobran los de las Indias en ver a sus Naturales honrados, estimados, i que de sus estudios, i de sus Iglesias se eligen los Prelados: *Nam qui videt* (dixo uno <sup>E</sup> de aquellas Provincias) *Ecclesiastica beneficia, aut Episcopatus, ex humano respectu minus dignis conferri, a litterarum studijs advocantur, et ab studioso labore et emulatione avertentur.* I en otro lugar <sup>F</sup>: *Pro quibus elargiendis accurata debet esse me-*

¶ F Cantic. c. 6. vers. 9.

¶ B S. Hierony. in Prologo au. plures fuisti.

¶ C L. ut gradatim, de muner. & honor. cap. si officia. 59. dist.

¶ D Cap. si forte 36. 63. dist.

¶ E Zapata ubi sup. 2. par. c. 6. num. 21.

¶ F Idẽ in cap. 7. num. 8. ibid.

N

ri-



*ritorum inspectio, in illis precipue Novi-Orbis partibus; ubi hoc unum illius Regni filij pro premio, & suarum litterarum remuneratione obtinendum sperant; & ni equa fiat distributio à labore, & litterarum vigilijs facile advocantur, si alios vel quia diligentiores, vel quia presentes, alijs quia humiles sunt, vel quia absentes, oblitis, videant anteponi.* Tambien es considerable la mayor idoneidad de los que hã nacido, ò vivido mucho en las Indias para la conversiõ i enseyãnça de sus naturales Indios, que tan deseada, i procurada es, i debe ser, pues estos acudirán conforme à la mejor noticia q̃ tienen de aquellas gentes, que han tratado, i adquirido el conocimiento, i experiencia de sus condiciones, costumbres, supersticiones, i gentilidades, i para penetrarlas, i entenderlas saben su lengua, que es tan necessaria para esto, como lo dize la fundacion <sup>A</sup> de las Catedras, que para enseñarla paga, i sustenta su Magestad en tantas partes. I del Prelado que ha menester interprete para sus feligreses, se puede dezir con san Pablo <sup>B</sup>: *Si nesciero virtutem vocis, ero cui loquar barbarus, & qui loquitur mihi barbarus.* I probar su insuficiencia con Ezequiel <sup>C</sup>: *Non enim mittaris ad populum profundi sermonis, & ignote*

**A** Provis. de 1580. to. 1. pag. 205.

**B** S. Pabl. 1. ad Corint. cap. 14.

**C** Ezechic. 3.

lin



*lingua, quorum non possis audire sermones.*

Que pues los Obispos han sucedido en lugar de los Apostoles <sup>A</sup>: i estos por serles necessario tuvieron don de léguas <sup>B</sup>, bien se figue, que deben saber las de sus Diocesis, en que se pudiera insistir mucho mas, à no ser punto tan sabido en todos Derechos. Ultimamente se pondera, ser en mucho aumento de la Real Hacienda, que los Capitulares sean ocupados, i preferidos en los Obispados, porq̄ siendo los Obispos mas utiles à las Iglesias, las dexaràn mas ricas, i biẽ servidas, i su Magestad escusarà en parte las limosnas, que por necesitadas les haze, yà en los novenos, yà en las vacantes, yà en los espolios, i à vezes en la Real hacienda, como Patron, que tanto atiende à la piedad de lo que tiene à cargo.

## CONCLUSION.

SEA pues la conclusion de todo este Discurso, que està legitimamente fundado en Derecho Divino, Natural, Canonico, Civil, i en el Real de Castilla, i de las Indias, ser debida à los Naturales dellas la prelacion en los Oficios i Beneficios, Dignidades, Obispados, i Arçobis-

N 2

bif-

¶ A Cap. in no-  
vo. 21. dist. cap.  
quorũ. 68. dist.  
cap. audientes.

12. q. 1.

¶ B S. Luc. A&,  
cap. 2.



Conci. qd a  
lib. 12. ov  
lib. 88. group  
B. A. 2001. 6 a  
s. 980

bispados de sus Provincias. Que para esto son dignos por letras, virtud i meritos, i son idoneos por naturaleza, utilidad, i conveniencia, calidades que los hazen mas dignos, i en que tambien concurren con los mismos Derechos los Capitulares que en sus Iglesias firven, aunque no sean Naturales por nacimiento, pues basta que lo sean por beneficio del tiempo, i del servicio i ocupacion en que asisten a los Prelados, como miembros suyos, i partes principales de su gobierno, por lo qual se deben preferir a los que siendo de España, i estando en ella pretenden ser proveidos en las Prelacias de las Indias, sin que los nacidos en aquellos Reinos ayan obtenido algunas en estos, ni sean promovidos a ellos. Que se ha observado esta prelacion de los Capitulares en las elecciones todas desde la Suma Pontificia, hasta la infima de los Beneficiados: sin que contra ella obsten al presente no ser ya forma sustancial, ser oí las provisiones por el Real Patronazgo: ni parecer necesario que de España vayan, como han ido tantos sujetos a las Indias; pues lo primero no deroga a lo justificado de la razon, ni lo segundo a la graduacion del mas digno; como ni lo ter-



tercero à lo que con verdad i experien-  
 cia se sabe de las dos Republicas, que en  
 aquellas Provincias se consideran, una  
 de Indios, siempre incapaz del gobier-  
 no, otra de Españoles, siempre capaz: i  
 aunque esta en los principios fue Colo-  
 nia nueva dependiente de España, y à es-  
 tan rica de sugetos propios, que no ne-  
 cesita que vayan à sus Prelacias: porque  
 yà las Religiones los eligen para las su-  
 yas: los Obispos hallan Sacerdotes dig-  
 nos i suficientes para los Curatos, i Do-  
 ctrinas; las Catedras se sirven de Prebē-  
 dados Naturales; i yà las Canongias de  
 concurso se hazen allà las oposiciones, i  
 ai para todo tantos sugetos, que yà no al-  
 cançan los Oficios, ni Beneficios à ocu-  
 parlos todos. Que para preferir a los Na-  
 turales i Capitulares tambien en los O-  
 bispados estan dispuestos los medios, he-  
 cha la promessa como à personas ausen-  
 tes i benemeritas, i executada con algu-  
 nos actos, aunque pocos, respeto de los  
 muchos que pudieran i debieran tener  
 en su fauor, por ser, si no mas, tan dignos  
 como los de España, i quando lo fueran  
 menos, mas idoneos para Prelados en sus  
 tierras. Que de executar se en las pro-  
 visiones esta prelacion, se seguiran muchos  
 i bue-



17  
i buenos efectos; i de lo contrario confra-  
derables inconvenientes. Quedarán hon-  
radas las Indias; sin desconuelo sus hijos;  
con estimacion sus Iglesias; premiados  
sus Capitulares; asegurado, i aumentado  
lo formal, i lo material dellas, assi en la  
mejora del gobierno, i menores faltas, i  
ausencias de sus Obispos, como en que  
estos las enriquezcan, i doten de memo-  
rias, edificios, ornatos, i limosnas, i que  
no vengan, ni embien à gastar à España  
lo que adquieren, i deben distribuir en sus  
Diocesis, como se ha visto en los que han  
sido de España, i experimentado en los  
Naturales de las Indias. Que con esto se  
configue la continuaciõ en los ascensos,  
la justificacion en las provisiones, el a-  
grado en los pueblos, la confiança en los  
subditos, el progreso en la conversion, i  
el aumento en la Real hazienda; que es-  
tos efectos, i muchos que se dexan de a-  
puntar, resultan de honrar, i preferir à  
los de las Indias en los Arçobis-  
pados i Obispados  
dellas.

IMP.



IMP. CLAVDIVS A. PRISCO.

Cùm sit durum, & crudelitati  
proximum ex tuis prædijs  
aquæ agmen ortum fitien-  
tibus agris tuis ad aliorum  
usum vicinorû iniuria pro-  
pagari.

*L. Præses 6. C. de servit. Et aqua*





REPRODUCED FROM THE  
ORIGINAL MANUSCRIPT

-- 1940